

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS



PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O CONVIVENCIAL
A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE
FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, HUANCAMELICA – 2020.

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Tania July HILARIO BOZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

HUANCAMELICA, PERÚ

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 13 días del mes de diciembre, a horas 11:00 a.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°165-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 12.09.2022, conformado de la siguiente manera:

- PRESIDENTE** : **Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
D.N.I. N° 20068438
- SECRETARIO** : **Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
D.N.I. N° 41168860
- VOCAL** : **Mtro. VÍCTOR ROBERTO MAMANI MACHACA**
<https://orcid.org/0000-0001-7746-1903>
D.N.I. N° 43222538

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, HUANCAMELICA - 2020**; aprobada con Resolución Decanal N°257-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

HILARIO BOZA Tania July
D.N.I. N° 75395514

Asesor
Mg. PÉREZ VILLANUEVA Job Josué
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>
D.N.I. N° 20590264

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, se procede con la deliberación, con el resultado de:

APROBADO **DESAPROBADO** **POR:** ...*J. P. R. I. A.*.....

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 13 días del mes de diciembre de 2022.

[Signature]

PRESIDENTE

[Signature]

SECRETARIO

[Signature]

VOCAL

Título

“PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O
CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA,
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA, HUANCVELICA – 2020”

Autora

Bach. Tania July HILARIO BOZA

DNI N° 75395514

Asesor

Mag. Job Josue PEREZ VILLANUEVA

Ordicid: <https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>

DNI N°: 20590264

Agradecimiento

A mis pares por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, de los cuales muchos de mis logros se los debo a ustedes, lo que incluye este proyecto. me formaron con sabiduría y reglas, dando la motivación para no rendirme y seguir adelante a pesar de las dificultades. Muchas gracias padres.

Tabla de contenido

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título.....	iii
Autora.....	iv
Asesor.....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de contenido.....	vii
Tabla de contenidos de tablas.....	xi
Tabla de contenidos de gráficos.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	xv
CAPITULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.2.1. Problema General.....	20
1.2.2. Problemas Específicos.....	20
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1. Objetivo General.....	21
1.3.2. Objetivos Específicos.....	21
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	21
1.4.1. Teórica.....	22
1.4.2. Social.....	22
1.4.3. Jurídica.....	22
1.4.4. Metodológico.....	23
CAPITULO II.....	24
MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24

2.1.1.	A nivel internacional.	24
2.1.2.	A nivel nacional.	32
2.1.3.	A nivel regional y local.	40
2.2.	BASES TEÓRICAS.	42
2.2.1.	La pensión compensatoria.	42
2.2.1.1.	<i>Nacimiento y regulación en la legislación comparada – España. ..</i>	42
2.2.1.2.	<i>Características.</i>	44
2.2.1.3.	<i>Naturaleza Jurídica.</i>	45
2.2.1.4.	<i>Función.</i>	50
2.2.1.5.	<i>Determinación de la pensión.</i>	51
2.2.1.6.	<i>Duración de la Pensión.</i>	53
2.2.1.7.	<i>Modos de Pago.</i>	57
2.2.1.8.	<i>Extinción de la Pensión.</i>	58
2.2.2.	Desequilibrio económico.	59
2.2.2.1.	<i>Presupuesto Básico de la Pensión Compensatoria.</i>	59
2.2.2.1.1.	<i>Definición.</i>	59
2.2.2.1.2.	<i>Clases.</i>	60
2.2.2.1.3.	<i>El momento en que se debe considerar el desequilibrio económico. ..</i>	61
2.2.3.	Separación conyugal y convivencial.	62
2.2.3.1.	<i>Separación conyugal.</i>	62
2.2.3.2.	<i>Separación convivencial.</i>	63
2.2.4.	Pensión alimenticia.	63
2.2.4.1.	<i>Alimentos.</i>	63
2.2.4.2.	<i>Pensión de Alimentos.</i>	64
2.2.4.3.	<i>Sujetos Beneficiarios.</i>	66
2.2.4.4.	<i>El Estado de Necesidad en la Pensión Alimenticia.</i>	68
2.2.4.5.	<i>La Fijación de la Pensión de Alimentos.</i>	69
2.2.4.6.	<i>La Asistencia Familiar en la Pensión Alimenticia.</i>	70

2.2.4.7.	<i>Diferencia entre la Pensión Alimenticia y la Pensión Compensatoria.</i>	70
2.2.5.	Indemnización por los daños y perjuicios.	70
2.2.5.1.	<i>Conceptos.</i>	70
2.2.5.2.	<i>Elementos.</i>	72
2.2.6.	Principio: nivel de vida adecuado.	72
2.2.6.1.	<i>Concepto.</i>	72
2.2.6.2.	<i>Ámbito Jurídico Internacional.</i>	73
2.3.	HIPÓTESIS.	75
2.3.1.	Hipótesis General	75
2.3.2.	Hipótesis Específicos.	75
2.4.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	76
2.5.	IDENTIFICACION DE VARIABLES.	78
2.5.1.	Variable Independiente (X)	78
2.5.2.	Variables Dependiente (Y)	78
CAPITULO III		80
MATERIALES Y MÉTODOS		80
3.1.	ÁMBITO DE ESTUDIO	80
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.	81
3.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	82
3.4.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	82
3.4.1.	Método General	82
3.4.2.	Métodos Específicos.	82
3.5.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	84
3.6.	POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.	85
3.6.1.	Población	85
3.6.2.	Muestra	85
3.6.3.	Muestreo	86
3.7.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.	86
3.7.1.	Técnica.	87
3.7.2.	Instrumento.	87

3.8.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	87
3.9.	TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.	88
	CAPÍTULO IV.....	90
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
4.1.	Presentación e interpretación de datos.....	90
4.1.1.	Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Pensión Compensatoria.....	91
4.1.2.	Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (2): Pensión Alimenticia.....	100
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	105
4.3.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	108
	Conclusiones.....	112
	Recomendaciones.....	114
	Referencias bibliografía.....	115
	Apéndice.....	121
	Apéndice 1 Matriz de consistencia.....	122
	Apéndice 2 Operacionalización de variables.....	124
	Apéndice 3 Base de datos.....	127

Tabla de contenidos de tablas

Tabla 1.....	91
Tabla 2.....	92
Tabla 3.....	93
Tabla 4.....	94
Tabla 5.....	95
Tabla 6.....	96
Tabla 7.....	97
Tabla 8.....	98
Tabla 9.....	99
Tabla 10.....	100
Tabla 11.....	101
Tabla 12.....	102
Tabla 13.....	103
Tabla 14.....	104
Tabla 15.....	105

Tabla de contenidos de gráficos

Gráfico 1.....	91
Gráfico 2.....	92
Gráfico 3.....	93
Gráfico 4.....	94
Gráfico 5.....	95
Gráfico 6.....	96
Gráfico 7.....	97
Gráfico 8.....	98
Gráfico 9.....	99
Gráfico 10.....	100
Gráfico 11.....	101
Gráfico 12.....	102
Gráfico 13.....	103
Gráfico 14.....	104
Gráfico 15.....	105

Resumen

“Pensión Compensatoria En La Separación Conyugal O Convivencial A Diferencia De La Pensión Alimenticia, Juzgados Especializados De Familia, Corte Superior De Justicia, Huancavelica – 2020”, es nuestro título de investigación que ha sido desarrollada para ver la importancia, la diferencia y la complementariedad cuando ocurra una separación conyugal o convivencial, estando uno de ellos en un estado de desequilibrio económico. Es así que nos hemos planteado como objetivo general, Determinar si cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020 y la metodología empleada fue el siguiente: Tipo de Investigación – exploratoria, descriptiva y explicativa, Nivel de Investigación – descriptivo explicativo, entre los Métodos de Investigación científico, dogmático, teórico, descriptivo, analítico y comparativo, el Diseño de Investigación - No Experimental de tipo transversal. Para la recolección de datos se ha empleó la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Uno de los resultados más importantes fue el consignado en la tabla y grafico 15 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 100% (21) mencionan “Sí” con respecto a que considera que se debe de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia. Y como conclusión se pudo determinar que Sí, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. El total de encuestados están de acuerdo a que se regule la pensión compensatoria con el fin de atenuar el desequilibrio económico que surge después de la separación de las parejas dejando a uno de los cónyuges o concubino perjudicado y todo por haberse dedicado a su hogar.

Palabras Clave: Regulación, pensión compensatoria, garantía, desequilibrio económico, separación conyugal o convivencial y pensión alimenticia.

Abstract

"Compensatory Pension in Marital or Cohabitation Separation Unlike Alimony, Specialized Family Courts, Superior Court of Justice, Huancavelica - 2020", is our research title that has been developed to see the importance, difference and complementarity when a marital or cohabitation separation occurs, one of them being in a state of economic imbalance. Thus, we have established ourselves as a general objective, to determine if there is a need to regulate the compensatory pension as a guarantee of the economic imbalance in the marital or cohabitation separation, unlike alimony, in Huancavelica - 2020 and the methodology used was the following: Type of Research - exploratory, descriptive and explanatory, Research Level - descriptive explanatory, among the Scientific, dogmatic, theoretical, descriptive, analytical and comparative Research Methods, the Research Design - Non-Experimental of a cross-sectional type. For data collection, the survey technique was used and the questionnaire as an instrument. One of the most important results was the one consigned in the table and graph 15 shows the results of the perception of the surveyed population; 100% (21) mention "Yes" with respect to the fact that they consider that the compensatory pension should be regulated as a guarantee of the economic imbalance in the marital or cohabitation separation, unlike alimony. And as a conclusion, it was possible to determine that Yes, there is a need to regulate the compensatory pension as a guarantee of the economic imbalance in the marital or cohabitation separation, unlike alimony, in Huancavelica - 2020. All the respondents agree that it is regulate the compensatory pension in order to mitigate the economic imbalance that arises after the separation of the couples, leaving one of the spouses or cohabitant harmed and all for having dedicated themselves to their home.

Keywords: Regulation, compensatory pension, guarantee, economic imbalance, marital or cohabitation separation and alimony.

Introducción

La norma civil establece relaciones familiares de orden matrimonial y extramatrimonial, refiriéndonos al primero de ellos al matrimonio y en el segundo caso las uniones de hecho. Estas relaciones familiares por motivos y causales específicos deben disolverse o terminar de acuerdo al artículo 333 y 326 del código civil. Cuando esto ocurra la doctrina civil hace referencia a un cónyuge/ concubino culpable y a otro inocente, en estos casos el culpable estará siendo sancionado patrimonialmente ya sea mediante una pensión de alimentos o mediante una indemnización de daños y perjuicios.

La doctrina comparada en materia civil tomando como referencia algunos sistemas de Latinoamérica siguiendo el criterio de no aplicar la pensión alimenticia o indemnización de daños y perjuicios, sino la “pensión compensatoria” que es cosa distinta a las anteriores. Esta figura la debemos entender como una prestación económica que tiene derecho a recibir el cónyuge o concubino a quien la separación o divorcio le cause un desequilibrio económico, en relación a la situación económica que tenía durante el matrimonio. Esto quiere decir que, si una mujer tenía un nivel y un estatus de vida durante su matrimonio, pero a consecuencia del marido (quien provocó la separación) cambio su modus vivendi perjudicándola en el aspecto patrimonial como extrapatrimonial puede solicitar una pensión compensatoria con la finalidad de colocar a la cónyuge o concubino perjudicado en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haberse roto el vínculo matrimonial o de no haberse terminado la unión de hecho.

De otro lado resaltar que esta pensión compensatoria no solo debe considerarse a la cónyuge o concubina, sino que sus consecuencias también deben recaer en los hijos, porque serán los más golpeados emocionalmente, afectivamente y patrimonialmente con el divorcio o separación.

Debemos resaltar que esta compensación económica dependiendo de la evaluación de cada caso en concreto debe ser efectuada con un solo pago o una mensualidad, de

la misma manera puede ser pagado con dinero o con el usufructo de alguno de los bienes u optar por otras modalidades.

En relación a estas ideas es que hemos visto necesario la regulación de la pensión compensatoria para garantizar el desequilibrio económico ocurrido por un divorcio o por un término de unión de hecho; para ello debemos establecer la diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia e incluso realizar el mismo tratamiento jurídico con la indemnización de daños y perjuicios.

El adecuar a nuestra norma civil la pensión compensatoria es también referirnos a la forma de cómo se va a pagar, cuanto tiempo va a durar el pago, cuanto tiempo habrá que otorgarle para que se logre la materialización de la compensación y entender que esta pensión no será para toda la vida, salvo existan excepcionalidades como por ejemplo el estado de salud, las probabilidades que tuvo para acceder a un empleo, la pérdida de un derecho de pensión y otros. Finalmente, debemos decir que el principal derecho vulnerado en este tipo de situaciones siguiendo el criterio de la pensión compensatoria es el Derecho a “un nivel de vida adecuado”.

No obstante, esta investigación estuvo dividida en cuatro capítulos, siendo los siguientes:

En el Capítulo I, se describió el problema, se formulan los problemas, se describen los objetivos tanto general como específico, y se expone la justificación teórica, social, jurídica y metodológica. En el Capítulo II, se desarrolló el marco teórico, donde se plasman los antecedentes que darán soporte doctrinal y teórica a nuestra investigación. Por otro lado, se desarrolla bases teóricas como la pensión compensatoria, el desequilibrio económico, la separación convivencial y conyugal, la pensión alimenticia, la indemnización de daños y perjuicios y el principio a un nivel de vida adecuado. Por último, se han formulado las hipótesis, la definición de términos y la identificación de variables. En el Capítulo III, se ha desarrollado la metodología de la investigación, es decir el tipo, el nivel, los métodos empleados, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos. Finalmente, en el Capítulo IV se presentan los resultados obtenidos luego de haber realizado el trabajo de campo. Los resultados son ilustrados con tablas de frecuencia y porcentajes. Así mismo se

presentan la prueba de hipótesis, la discusión de resultados para después arribar a las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Al realizar una revisión exhaustiva de nuestra norma civil vigente, encontramos artículos relacionados entre sí, como son: el 240, 326, 345-A, 350, 351, 1321, 1322, 1969, 1984 y 1985 respectivamente; estos datan de instituciones familiares como son los esponsales, la unión de hecho, la separación de hecho, el divorcio, los alimentos y las debidas indemnizaciones que a cada uno corresponde por el incumplimiento o por otra situación si se llegasen a configurar los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Esto de la indemnización, como en otras legislaciones y en el nuestro es tomada como compensación económica donde la exigibilidad y procedencia son a causa de un proceso de divorcio por causal. Adicionalmente debe existir un perjuicio grave contra el cónyuge inocente. Teniendo en cuenta estos presupuestos es procedente mediante proceso judicial y mediante sentencia la indemnización del daño ya sea patrimonial o extrapatrimonial (daño moral). Entonces quienes se sientan lesionados en su esfera afectiva, sentimental o

patrimonial pueden pretender una compensación económica por divorcio o cuando una unión convivencial termina de manera unilateral.

Para satisfacción de los cónyuges inocentes o del más perjudicado, nuestra norma civil enmarca dos posibilidades económicas para resarcir el daño patrimonial o moral ocasionado, nos referimos a la indemnización y a la pensión alimenticia según corresponda; pero considero que lo regulado aún no es suficiente para una satisfacción plena e íntegra de su vida como ex cónyuge o ex conviviente.

Al revisar doctrina española, mexicana, argentina y chilena me doy con la sorpresa de una nueva institución de amparo familiar, denominada “*pensión compensatoria*” que por cierto no está regulado en nuestro sistema. Pero al hacer un estudio y al haber dado una lectura al amparo de revisión 269/2014 del país de México, estoy cada vez más convencida de lo bueno que puede ser el regularla en nuestro sistema peruano. Esta nueva institución sería un aporte fundamental al Derecho de Familia y más para aquellas personas que han dedicado su tiempo al cuidado y crianza de sus hijos, para quienes son inocentes o perjudicados por una de las causales del artículo 333 (del inc. 1 al 12), para quienes sin motivo alguno fueron abandonados a su suerte, para quienes sufren o han sufrido un menoscabo en sus sentimientos y dignidad como personas, para aquellos que sus cónyuges han visto un aprovechamiento económico y un enriquecimiento sin causa del caudal económico, es decir para quienes han sufrido un *desequilibrio económico* durante el tiempo matrimonial o convivencial.

Ahora bien, cabe mencionar y establecer la diferencia que existe entre la pensión compensatoria, la pensión alimenticia y la indemnización en los casos particulares de Derecho de Familia. Tan solo por decirlo entre los dos primeros es el desequilibrio económico, ya que en la pensión alimenticia se tiene que demostrar el estado de necesidad y el monto que será a favor del perjudicado/separado servirá para lograr una subsistencia en el tiempo. A decir

la diferencia con la indemnización, esta cubre el aspecto no solo patrimonial sino también lo extrapatrimonial.

Conscientes de los casos en particular que se estén presentando en nuestra sociedad, muchas veces por el desconocimiento o la falta de estudio de instituciones jurídicas comparadas es que el aparato judicial se ve acumulado de carga procesal o de demandas inadmisibles o improcedentes por el hecho de que estos sucesos familiares no encuentran una normativización dentro del código civil. Es más, estos escenarios son catalogados como una pensión alimenticia o una indemnización, cosa errónea desde el punto de vista jurídico familiar.

Bajo estos argumentos es que considero una debida regulación de la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico del cónyuge o conviviente perjudicado/abandonado/separado; ya que la finalidad de esta institución es distinta a las demás mencionadas. A lo largo de nuestra investigación no solo determinaremos de forma concisa estas diferencias, sino estudiaremos los requisitos de modalidad del pago de la pensión compensatoria, para esto debemos revisar doctrina comparada; para así culminar con el desarrollo de un derecho fundamental vulnerado por estas situaciones de desequilibrio económico, y que la pensión alimenticia ni la indemnización por los daños y perjuicios tienen ámbito de aplicación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿Cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

¿Existe diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020?

¿Cuáles serían los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020?

¿Cuál es el principal derecho fundamental vulnerado en relación con la obligación alimenticia, en Huancavelica 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar si cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Establecer si corresponde la regulación entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020.

Señalar cuales serían los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020.

Indicar cuál es el principal derecho fundamental vulnerado en relación con la obligación alimenticia.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

La justificación de una investigación según diversos autores está centrada en ideas no similares. Teniendo en cuenta estos aportes, nuestro trabajo estará centrada en las siguientes justificaciones:

1.4.1. Teórica.

Esta investigación es conveniente en nuestro sistema jurídico, ya que con la regulación de la “pensión compensatoria” en nuestro código civil, dilucidaremos confusiones doctrinales y jurídicas. Nuestro propósito es que no siga coexistiendo una confusión entre la pensión compensatoria, la pensión alimenticia y al indemnización por los daños y perjuicios; para ello desarrollaremos teorías, principios, doctrina comparada sobre estas variables de estudio, como son: la pensión compensatoria, el desequilibrio económico, la pensión alimenticia, la indemnización, el matrimonio, las uniones de hecho, el divorcio, la separación, el abandono y el termino de forma unilateral en las uniones convivenciales. Estas últimas instituciones la desarrollaremos de manera general, ya que no incumbe realizar una ampliación doctrinaria.

1.4.2. Social.

El trabajo es conveniente desde una perspectiva social en cuanto para dar solución a las demandas de la sociedad, presentes y futuras en cuanto se refiere a una compensación económica a diferencia de una obligación alimenticia e indemnización. De esta manera propondremos soluciones legislativas en bien de la sociedad para una mejor calidad de vida, ya que en los últimos tiempos la descomposición familiar va en incremento y en su mayoría de veces solo corresponde un monto económico temporal para enmendar lo suscitado. Es así, que a partir de este trabajo planteamos objetivos concretos para evitar que se sigan vulnerando derechos de aquellas personas que quedan perjudicados o abandonados de ser el caso.

1.4.3. Jurídica.

El trabajo es conveniente desde la perspectiva jurídica ya que en nuestro sistema no existe regulación o articulado concordante o afín a la “pensión compensatoria”; es por esta razón que los tribunales no se pronuncian sobre estas situaciones y que posiblemente estén confundiendo con una pensión

alimenticia o una indemnización por daños y perjuicios. Por ello, mediante el presente trabajo planteamos la regulación de esta institución, lo cual contribuirá a clarificar conceptos jurídicos sobre casos particulares en bien de la cónyuge o conviviente perjudicada (o) / abandonada (o).

1.4.4. Metodológico.

Antes de decidirnos por el presente trabajo, hemos revisado legislación comparada respecto a la “pensión compensatoria” y consideramos que el presente trabajo en nuestro ámbito nacional aportara de manera favorable a la investigación científica. Porque, el enfoque responderá a una investigación cuantitativa, por el cual el tipo, el diseño, los métodos, las técnicas y el instrumento a utilizar estarán conexos a este enfoque. De otro lado, para lograr nuestros objetivos planteados recurriremos a las encuestas de los profesionales e individuos que por su característica personal podrán ser parte de nuestro trabajo. Una vez culminado el trabajo de campo y obtenido los resultados pasaremos a proponer conclusiones y recomendaciones en torno al tema. Y finalmente, culminado la investigación, ésta servirá de sustento y de bases a futuras investigaciones jurídicas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A nivel internacional.

En la Tesis Doctoral titulada: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS ANÁLISIS COMPARADO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA, cuyo autor es (Argoti R., 2019) sustentada ante la Universidad de Salamanca. Conclusiones: PRIMERA. - El sistema procesal actual, aún con el mantenimiento del apremio personal, no ha logrado disminuir la morosidad en el pago de este tipo de obligaciones. SEGUNDA. - La antinomia presentada debe ser materia de reforma constitucional o, debe ser regulada por la legislación secundaria, para lo cual la Asamblea Nacional deberá dictar las normas pertinentes para su regulación. TERCERA. - Debería tipificarse la conducta de incumplimiento de obligaciones de familia como delito de abandono de familia, con la correspondiente reforma al Código Integral Penal. CUARTA. - Se debe considerar por parte del foro jurídico la utilización de medios alternativos al apremio personal. QUINTA. - La solución al problema presentado no depende exclusivamente de la falta de

legislación, sino que obedece una realidad innegable que es la falta fuentes de trabajo que permita a los alimentantes cumplir con sus obligaciones, pues muchas personas prefieren la prisión al hecho de enfrentarse a la imposibilidad de generar recursos. SEXTA. - La falta de educación redonda en la falta de cumplimiento de sus deberes parentales, lo que raya en la paternidad irresponsable, principio contrario al garantizado por la Constitución de la República. OCTAVA. – Debe contar el país con un Centro de Información que permita a todos los usuarios conocer la situación patrimonial de las personas para que se facilite el ejercer medidas de apremio reales, en lugar de las personales. NOVENA. – Tomar la decisión política del Estado en asumir en su totalidad el cuidado de los menores, cuyos padres no cuenten con los medios necesarios para su manutención.

En la Tesis a máster universitario en acceso a la profesión de abogado titulada: COMPENSATORY PENSION JURISPRUDENCIAL ANALYSIS OF IT'S CURRENT SITUATION IN SPAIN, cuyo autor es (María, 2018) sustentada ante la Universidad de Alcalá. Conclusiones: 1ª) La institución de la pensión compensatoria es introducida por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 30/1981, de 7 de julio, sin contar con ningún precedente legal directo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la separación y el divorcio se convierten, en un remedio común ante la crisis matrimonial, acabando así con la configuración indisoluble del vínculo matrimonial y generando por lo tanto situaciones nuevas que necesitan de regulación, como es el caso de las relaciones económicas entre los ex cónyuges. 2ª La pensión compensatoria es una cantidad dineraria que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro, normalmente bajo la forma de una renta periódica, y que tiene su origen en el desequilibrio económico que este último ha sufrido respecto del acreedor, como consecuencia directa de la separación o divorcio. Para apreciar la oportunidad o no de su concesión, habrá de tenerse en cuenta los parámetros señalados en el art. 97 Cc. sin que sea relevante a estos efectos el régimen económico matrimonial elegido por los cónyuges. 3ª Existe un cierto consenso doctrinal a la hora de descartar su

posible carácter indemnizatorio o alimenticio, afirmándose que ésta tendría más bien una naturaleza resarcitoria o compensatoria; si bien en numerosas sentencias se hace un uso indistinto de todos estos términos. En todo caso, pocas dudas se plantean a la hora de señalar su finalidad primordialmente reequilibradora. 4º La legítima finalidad de la pensión, otorga al derecho un carácter temporal, limitar su duración se convierte en la norma general, ya que la concesión indiscriminada de pensiones con carácter vitalicio oscurecía la “ratio” de la norma y lo configuraba como un derecho absoluto. No obstante, habrá veces donde se tendrá que prolongar la pensión de forma indefinida, o al menos hasta que se acredite un cambio sustancial en las circunstancias que se tuvieron en cuenta a la hora de otorgar el derecho. 5ª Establecida la pensión por resolución judicial, queda condicionada a las circunstancias de las vidas de ambos cónyuges o ex cónyuges (lo que no hace sino reforzar su fuerte componente de carácter temporal) de forma que si se produjeran cambios en las mismas que afectaran a la estabilidad económica de alguno de ellos, la pensión compensatoria podría ser objeto de modificación o, incluso, de extinción. 6º Este derecho se caracteriza por ser de carácter dispositivo, sometido al principio procesal de justicia rogada, con lo que será necesaria la petición expresa de las partes en el momento procesal oportuno para que el juez conceda esta medida, lo que le diferencia de la obligación de prestar alimentos, figura más afín a la pensión en nuestro ordenamiento. 7ª A diferencia de lo que sucede con otras instituciones (por ejemplo, la pensión alimenticia), la pensión compensatoria tiene carácter indudablemente disponible. Por ello, es la propia parte interesada quien puede optar por hacer valer o no su Derecho, siendo posible realizar una renuncia expresa e inequívoca (también se admite la implícita y un sector doctrinal incluso la anticipada) a este Derecho en el convenio regulador de la separación o el divorcio una vez que éste es homologado judicialmente. 8º El delito previsto en el artículo 227 CP de abandono económico de familia requiere un plus de antijuricidad cuando el sujeto, pudiendo satisfacer la pensión, hace dejadez consciente y voluntaria de su obligación, puesto no será de aplicación en caso de imposibilidad de incumplimiento.

En la Tesis Doctoral titulada: LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA, cuya autora es (Berdíe M., 2017) sustentada ante la Universitat Abat Oliba CEU. Conclusiones: Primera: En el presente estudio hemos podido observar el gran cambio sufrido en la institución del matrimonio, en consecuencia, muchas de las previsiones legales existentes para el mismo y para su posterior disolución han perdido su esencia primitiva y requieren una adecuación al momento presente. El ritmo al que la sociedad cambia es vertiginoso, los problemas, en materia de derecho matrimonial, han evolucionado de la mano de la evolución social. La familia entendida desde un modo tradicional ha sufrido grandes cambios, en la actualidad existen múltiples modelos de familia. Segunda: El matrimonio ha sido una de las materias dentro del derecho de familia, que más ha evolucionado, los modelos de matrimonio han cambiado, han aparecido nuevas formas de convivencia como las uniones estables de parejas, las familias reconstruidas que aportan hijos de matrimonios anteriores y convivirán como hermanos. Tercero: Los cambios sufridos en el matrimonio también han tenido sus efectos en las separaciones, divorcios y nulidades. Los divorcios, separaciones y nulidades que se producen hoy en día nada tiene que ver, con los que tenían lugar a principios de la década de los 80 cuando se instauró el divorcio en España. En ese momento la mayoría de los supuestos eran relativos a divorcios de matrimonios de larga duración, con dos o tres hijos, en los que habitualmente el marido era quien tenía el trabajo remunerado fuera del hogar y mantenía la familia, mientras que la mujer estaba al cuidado de la familia y el hogar. Cuarto: En la actualidad la mayor parte de los divorcios se producen en matrimonios de duración media, alrededor de doce a quince años de convivencia, con hijos, y en los que ambos cónyuges trabajan o tienen fácil acceso al mundo laboral, por su formación y experiencia. Datos recientes de la EPA317 publicados por el Instituto Nacional de Estadística mostraban que actualmente trabajan tres de cada cuatro mujeres, frente al dato de la década de los ochenta en las que trabajaba una de cada tres mujeres. Quinto: La incorporación de la mujer al mundo laboral, es uno de los muchos cambios que ha sufrido la institución del matrimonio. Estos cambios en el matrimonio

suponen cambios directos en el divorcio y sus efectos. Sexto: Los referidos cambios sociales que inciden de forma directa en el matrimonio y en el eventual divorcio, hacen que determinadas instituciones como la prestación compensatoria debe evolucionar y adaptarse a las nuevas realidades sociales, con la finalidad de tener aplicación prácticas en los procesos de divorcio que se producen actualmente. Séptimo: El objeto de la presente tesis ha sido el estudio de la prestación compensatoria, efecto directo de la ruptura matrimonial, desde su regulación, hasta el momento presente, observando la necesidad imperiosa del cambio de su concepción inicial, por haber quedado obsoleta en los modelos de matrimonio y divorcios actuales. Octavo: La prestación compensatoria es uno de los remedios postdivorcio previstos por nuestra legislación, pero no es el más utilizado, en la práctica. La ruptura matrimonial no lleva aparejada de forma automática el derecho a la prestación. Noveno: Para que la misma se conceda deben concurrir unas determinadas circunstancias en el momento de la ruptura. Deberá existir una situación de desequilibrio económico que legitime el reconocimiento y concesión de la prestación, cuya finalidad será la de paliar dicha situación de desequilibrio en uno de los cónyuges, producido tras la ruptura. Decima: La prestación compensatoria nunca puede ser utilizada como un mecanismo para igualar las economías dispares de los cónyuges, su finalidad es paliar una situación de desequilibrio concreta y puntual en el tiempo. Décimo Primera: Así, el componente asistencial se basa en la solidaridad postconyugal derivada de la comunidad de vida que genera el matrimonio, y el componente compensatorio en la idea de compensación de pérdidas o pago de las inversiones específicas realizadas durante el matrimonio, cuya ruptura deja sin correlato la parte que las realizó. El carácter preferente que se le concede a la forma temporal de la prestación en nuestra legislación, es muy acertado y acorde con su finalidad, ya que la misma se concede para paliar una situación de desequilibrio y en la mayoría de las rupturas que se producen en la actualidad, la situación de desequilibrio es pasajera, por lo que, superada esta situación, la prestación debe extinguirse puesto que no existe fundamento que la justifique.

En la Tesis de Grado en Derecho titulada: LA PENSIÓN COMPENSATORIA (The Economic Imbalance Pension), cuya autora es (García P., 2016) sustentada ante la Universidad de León. Objetivo: El objetivo de este trabajo es proporcionar al lector una visión completa acerca de la pensión compensatoria, la cual, en nuestro ordenamiento jurídico, ha adquirido una creciente importancia debido a la proliferación de rupturas matrimoniales que tienen lugar hoy en día, y disipar las posibles dudas que surjan en relación a ésta. Explicando cuáles son sus fundamentos, su naturaleza jurídica, sus características, su función, la determinación de la misma y las distintas causas de extinción. Además, teniendo siempre presente lo que la jurisprudencia opina al respecto a través de las sentencias judiciales de los últimos 5 años. Conclusiones: Primera: La pensión compensatoria nace en nuestro país al principio de los años ochenta, con la Ley 30/1981, de 7 de julio, junto con el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio. El nacimiento de esta figura se basa en la sociedad de la época, fuertemente tradicional, en la que el matrimonio suponía para la mujer el abandono de su vida profesional para dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y la familia. Debido a ello, tras la ruptura matrimonial, la mujer se encontraba en una situación de desamparo y carecía de experiencia laboral, capacitación y generalmente contaba con una edad avanzada, todo ello dificultándole su reincorporación al mercado laboral. Para solventar esta situación de desequilibrio entre cónyuges, surge la figura de la pensión compensatoria, regulada en el art. 97 CC y cuya finalidad principal es reequilibradora. Segunda: La pensión compensatoria consiste en una prestación de dinero o bienes que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro, normalmente mediante una renta periódica y que tiene su origen en el desequilibrio que este último ha sufrido respecto del acreedor, como consecuencia directa de la separación o divorcio (pero no de la nulidad). Tercera: En cuanto a su naturaleza, se trata de un derecho personalísimo y no tiene para nada un carácter indemnizatorio, pues no se debe a la culpabilidad del deudor, sino más bien tiene un matiz compensatorio o resarcitorio, como así lo defiende la mayoría de la doctrina. Hay ciertas dudas sobre su carácter

alimenticio, pero, al igual que la mayoría de la doctrina española, considero más ajustada al tenor del art. 97 CC la teoría que defiende que la pensión compensatoria no posee un carácter alimenticio, pues no requiere la existencia de un vínculo de parentesco, ni que se cubra una necesidad. Además, no se extingue con la muerte del deudor y es renunciable (a diferencia de la pensión de alimentos). Cuarta: En cuanto a sus caracteres, se trata de un derecho personalísimo, que corresponde únicamente al cónyuge a quien la ruptura le haya generado un desequilibrio económico y no a sus herederos. Puede exigirse desde el momento en que la sentencia de separación o divorcio sea firme y ejecutable y no es automática, por lo que hay que solicitarla. Al ser de carácter disponible, el acreedor puede renunciar a ella. Quinta: La finalidad de esta pensión es poner al cónyuge perjudicado en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de la que hubiera tenido de no mediar el vínculo matrimonial y de no haberse dedicado al cuidado del hogar y la familia. Esto es, una función reequilibradora como la única posible para compensar el efectivo desequilibrio económico que produce la separación o el divorcio (no la nulidad, pues en estos casos hay una indemnización por el daño o perjuicio causado por el matrimonio nulo, no por el desequilibrio) Sexta: Para que pueda concederse la pensión compensatoria, será necesaria la existencia de un matrimonio y su posterior divorcio o separación; la existencia de un desequilibrio económico como consecuencia de la ruptura; la existencia de un daño o perjuicio de carácter objetivo e injusto como consecuencia de la ruptura y, por último, la existencia del marco de viabilidad, conveniencia y posibilidad del derecho a indemnizar por medio de la pensión. Séptima: La cuantía de la pensión será la acordada por los cónyuges y a falta de acuerdo, el Juez deberá tener en cuenta, entre otros, los criterios del art. 97 CC, que son: la edad, estado de salud de ambos cónyuges; su cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades laborales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión (por ejemplo

viudedad) y, por último, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. Además de tener en cuenta estos criterios, se valorarán las cargas que el cónyuge deudor padece (hipoteca, pensión de alimentos a hijos). Por todo ello, es difícil establecer una cuantía general, aunque raramente supera en la práctica en un 33% de los ingresos del cónyuge deudor. La pensión compensatoria puede sufrir modificaciones, ya sea en su importe o en su duración. Si ocurre un cambio sustancial en las circunstancias, la pensión podrá reducirse, extinguirse o incluso modificarse al alza si aumentan los ingresos del beneficiario o del deudor. Este incremento tendrá lugar cuando se pruebe que la cantidad fijada inicialmente no compensaba totalmente el desequilibrio y que si no se fijó antes fue porque los medios del obligado eran insuficientes.

En la Tesis para optar al grado de magíster en derecho de familia (s), derecho de la infancia y derecho de la adolescencia, titulada: EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE ARRESTO, cuya autora es (Saavedra S., 2018) sustentada ante la Universidad de Chile. Conclusiones: Primera: El artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908 es una disposición cuya redacción ha llevado a que no existan criterios objetivos para determinar si la situación planteada se encuadra o no dentro de las hipótesis contenidas en esta. Lo anterior, sumado a la ausencia de un procedimiento especial y claramente normado para esta etapa de cumplimiento, ha generado que en definitiva que no exista una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia y ha traído como consecuencia que las causas sean resueltas incluso contra norma expresa incluyendo causales no contempladas en el texto legal o bien considerando que las circunstancias alegadas por el alimentante son “extremadamente graves” incluyéndolas así en la tercera causal que deja más abierta dicha posibilidad por la falta de precisión en su redacción. Segunda: Las sentencias no realizan una remisión expresa al “interés superior del niño” para fundamentar sus decisiones. En aquellos casos en que se acoge la acción de amparo, el fundamento principal es que la resolución que decreta el arresto es ilegal y atenta contra la libertad

personal del alimentante. No existe un desarrollo argumentativo que permita establecer cómo los jueces solucionan la colisión de derechos que se produce, ni mucho menos como llegan a la conclusión de finalmente otorgarle mayor valor a derechos como la libertad personal y seguridad individual del alimentante, que al derecho a la vida del alimentado o de qué modo su decisión favorece en mayor medida su interés. Tercero: Los justiciables están utilizando esta acción constitucional cautelar y extraordinaria, para atacar resoluciones judiciales, sin antes agotar los mecanismos de impugnación correspondientes en los tribunales de familia. Esto podría deberse a que el artículo 67 de la Ley N° 19.968 contempla el recurso de apelación solo respecto de la sentencia definitiva, interlocutoria que pone término al juicio o hacen imposible su prosecución y las que se pronuncien sobre medidas cautelares y en este caso, la resolución en cuestión (dictada en etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos) tendría una naturaleza distinta. No obstante, hemos observado que diversos fallos¹⁵³ han sostenido que en estos casos serían aplicables las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, sí cabría su impugnación por la vía de apelación. Cuarto: Es indiscutible que estamos frente a un problema crítico - el incumplimiento de la obligación alimentaria - al que se suma la ineficacia de las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para obtener el pago de las deudas alimentarias. Esta situación es gravísima, pues no se están considerando sus consecuencias, a la hora de fallar estos recursos, las que podrían ser perjudiciales e incluso irreparables cuando los afectados por esta realidad son niños, niñas y adolescentes que por la etapa de vida en la cual se encuentran, están en pleno desarrollo madurativo.

2.1.2. A nivel nacional.

En la Tesis para optar el título profesional de abogado titulado: “EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA

PROVINCIA DE ABANCAY, 2016”, cuya autora es (Fernandez A., 2019) sustentada ante la Universidad Tecnológica de los Andes. Objetivo General. Identificar y analizar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016. Objetivos Específicos. • Verificar la influencia de la situación económica de los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016. • Determinar la carga familiar de los obligados que conlleva al incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016. • Verificar la influencia de la situación psicosocial en el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos por parte de los obligados en los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Abancay en el año 2016. Conclusiones: Primera: Se ha determinado que las principales causas del incumplimiento de la Prestación de Alimentos, de los obligados alimentistas, son la carga familiar, el factor económico y el factor psico social, conforme a lo revisado en los expedientes civiles en materia de prestación de alimentos existentes en los Juzgados de Paz Letrado de Abancay: Pueblo Joven Centenario y del Cercado en el año 2016. Segunda: Existe relación entre la variable: factor económico con la variable: incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores: edad de los deudores alimentistas viendo que en un 32,3 % de los incumplidos se encuentran en una edad entre 20-29 años; en el caso de la capacidad económica de los deudores, puedo concluir que los que incumplen alimentos está en el rango de 500 a 999 nuevos soles que hacen un 43,7%, asimismo el indicador de Trabajo (relacionado a la Profesión) concluyo que los que adeudan son los conductores en un 54,7%. Tercera: Existe relación parcial entre la variable Carga Familiar con la variable incumplimiento de Prestación de Alimentos en referencia a los siguientes Indicadores: el primero de ellos es la cantidad de hijos donde el 69,8% de los demandados incumplidos presentan un solo hijo; y el Estado Civil, se supo que los convivientes suman un 66,0% de demandados que han compartido un mismo

techo hasta que suscitaron su separación por la falta de comprensión en el hogar o por violencia familiar. Se dice que es parcial porque a criterio personal los que deberían incumplir deberían ser los obligados que son casados y que tienen varios hijos. Aceptando la H2 de correlación. Cuarta: Existe relación entre las variables: factores Psicosociales con la variable incumplimiento de la Prestación de Alimentos en referencia a los siguientes Indicadores, el primero de ellos la indiferencia con un 79.2%, después se encuentra el resentimiento con un 66%, el odio con 52.8%, el abandono con un 73,3%, la falta de voluntad con 70,6%, y finalmente esta la desobediencia a la autoridad con un 69,8%. aceptando la H3 de correlación. Concluyendo que el estado emocional definitivamente influye en la conducta, ciertamente parece gobernar nuestras vidas y nuestras reacciones, por lo que en el presente caso el que los padres de familia sean responsables o no con sus obligaciones está influido por sus emociones la cual les moviliza a realizar una acción u otra.

En la Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho, con mención en ciencias penales y criminológicas, titulado: “EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SUS IMPLICANCIAS JURÍDICAS: UNA PROXIMACIÓN DESDE LA POLÍTICA CRIMINAL. HUARAL 2015-2016”, cuyo autor es (Alcántara P., 2018) sustentada ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Objetivo general. Averiguar los lineamientos de la política criminal respecto del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Año 2015-2016. Objetivos específicos. a) Estudiar mecanismos y procedimientos eficaces para el cumplimiento de los mandatos judiciales para el pago de las pensiones de alimentos se cumplan sin necesidad de recurrir al proceso penal. b) Proponer lineamientos de política criminal específica para la reducción de la carga procesal penal en los casos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar. c) Identificar las circunstancias en que se afectan las relaciones personales entre los integrantes de la familia en los casos de privación de la libertad por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Conclusiones: Primera: Esta investigación también ha estado basada en las opiniones de estudiosos de derecho, juristas y tratadistas lucha contra la criminalidad, la tarea está basada interactuar sincronizar las ramas de influencia donde actúa la Política Criminal hoy en día es necesario la participación de la ciudadanía en apoyo para combatir contra la delincuencia y la continua inseguridad que vivimos cada día. Segundo: Una explicación muy difundida entre conocedores y no conocedores de la temática judicial es que la carga procesal está alimentada principalmente por la cantidad de nuevos casos que ingresan anualmente en el Poder Judicial. En otras palabras, la demanda por justicia es alta y crece cada año. Esta idea es parte de la justificación de la necesidad de la política de crear oferta, más órganos jurisdiccionales como respuesta a la creciente demanda. Tercero: Hay la creencia de que la sobrecarga procesal es la falta de recursos. Sin presupuesto, no se puede incrementar la cantidad de juzgados y se perpetúa la deficiente condición de la infraestructura y las carencias logísticas de los juzgados, entre otras condiciones que finalmente afectan las condiciones para el acceso a la justicia.

En la Tesis para obtener el título profesional de abogada titulado: “LOS CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES”, cuyo autor es (Pérez ch., 2018) sustentada ante la Universidad César Vallejo. Objetivo General: → Analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. Objetivos Específicos: → Analizar la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. → Analizar la posibilidad económica del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. Conclusiones: Primera: Al analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, el juez debe tener criterios objetivos y subjetivos, estos deben estar concatenados; si bien es cierto, la norma señala que el juez en los procesos de alimentos debe ser tuitivo referente al interés superior del menor, ya que existen jueces que

están parametrados a la norma. Segunda: Asimismo, el juez para la fijación de la pensión de alimentos, llegué a la conclusión que nuestras normas jurídicas, muchas veces no garantiza que el obligado cumpla con el alimentista, y este satisfaga sus necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; ya que son parte de los deberes de crianza que los progenitores tienen hacia los hijos. Tercera: Por último, al analizar la capacidad económica del obligado en la determinación de alimentos en los procesos judiciales, el obligado debe acreditar su capacidad económica, la carga de la prueba se invierte; pero este no cumple con la obligación alimentaria y apela, dilatando el proceso.

En la Tesis para obtener el título profesional de abogada, titulado: “ADECUADA REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL PERU Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL CODIGO CIVIL”, cuya autora es (Chanamé P., 2018) sustentada ante la Universidad Señor de Sipán. Objetivo General. Demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, resultan inadecuados al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional para ambos obligados en favor del menor alimentista. Objetivos específicos. a) Analizar la modificación del artículo 481 del código civil, que incorpora un nuevo criterio para la otorgación de pensiones alimenticias. b) Analizar jurisprudencia, para conocer los criterios empleados por el Juez para otorgar la responsabilidad de la obligación alimentaria entre las partes responsables del cuidado y desarrollo del menor. c) Examinar un marco teórico y conceptual respecto a los criterios que se deben emplear al momento de fijar una pensión de alimentos sustentada por los obligados. d) Identificar la debilidad del criterio que hace vulnerable su adecuada aplicación al momento de fijar la pensión de alimentos. Conclusiones: Primera: A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el

trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación. Segunda: Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres. Tercero: A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres, en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes. Cuarto: Podemos decir que la debilidad del nuevo criterio incorporado vuelve vulnerable la adecuada regulación de las pensiones alimenticias ya que no existe una delimitación y proporcionalidad del mismo, ocasionando así que, al momento de la evaluación el único obligado resulte nuevamente siendo el demandado. quinto: Podemos decir que la aplicación de este nuevo criterio se vuelve vulnerable ya que al no existir una adecuada proporcionalidad en su fijación, esta no sería equitativa, justa ni objetiva y no se estaría aplicando correctamente lo establecido en nuestra constitución y código civil, que expresamente manifiestan que la responsabilidad de otorgar pensiones alimenticias es de ambos padres por lo tanto no puede exonerarse a uno de dicha responsabilidad ya que provocaría desequilibrio en la subsistencia del alimentante y aún más del alimentista

En la Tesis para optar el grado de magister en derecho civil, titulado: “LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO”, cuya autora es (Calisaya M.,

2016) sustentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Conclusiones: PRIMERA: El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que cohabitan tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio y el divorcio incausado. En el Perú, si bien el divorcio ha sido regulado desde el año 1930, durante toda su evolución, e incluso actualmente, se ha enfrentado con opositores y con reparos por cuestiones de orden moral. Dichos reparos de orden moral no han permitido una adecuada comprensión de la función que cumple el divorcio ni una adecuada regulación de sus consecuencias, específicamente, patrimoniales. El divorcio se sigue viendo según el esquema de “inocente-culpable”. Sin embargo, hemos apreciado en el capítulo primero como ha ido evolucionando el divorcio, por lo que las esperanzas de perfeccionamiento de nuestro régimen divorcista siguen intactas. SEGUNDA: La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable. TERCERA: El artículo 345-A del Código Civil contiene una serie de deficiencias. Entre ellas podemos señalar que no contiene una descripción precisa que permita determinar la naturaleza jurídica; su aplicación dentro del régimen de divorcio es incompleta, puesto que no incluye dentro su protección los casos de divorcio sanción; no es clara la compatibilidad de la indemnización por inestabilidad económica con el derecho de alimentos entre cónyuges; la forma de prestación de la indemnización no es flexible, sólo se contempla la posibilidad de un pago único, sin embargo, debería regularse la renta vitalicia para casos excepcionales; no contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado ni criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización. En ese sentido, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar

injusticias. CUARTA: Se ha constatado una evolución en el entendimiento de la indemnización por inestabilidad económica. Al principio (entre los años 2001-2011) su enfoque y los criterios que se usaban eran meramente culpabilísticos, se buscaba al cónyuge culpable y se resarcía al cónyuge inocente (quien era el abandonado, el agraviado por la violencia o por la infidelidad). En una segunda etapa (del 2011 a la actualidad), marcada por el tercer pleno casatorio civil, se ha producido un cambio parcial de enfoque en donde confluyen criterios de orden objetivo (edad, salud, decisiones de los cónyuges en favor de la familia) y de orden subjetivo (infidelidad, intención de divorciarse, violencia física o psicológica, incumplimiento de obligaciones alimentarias). QUINTA: El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al mercado laboral o de desarrollar actividad lucrativa; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada. SEXTA: La comprensión de la real naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, así como el perjuicio que se pretende indemnizar y, sobre todo, de quién es el cónyuge perjudicado, permitirá otorgar indemnizaciones acordes a su función y que den la cobertura necesaria para que el cónyuge económicamente débil pueda revertir dicha situación de inestabilidad económica a la que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil. En la

actualidad, la jurisprudencia, en base al tercer pleno, y a la voz daño a la persona, viene valorizando “equitativamente” la indemnización como si se tratará de un resarcimiento que sin duda no permite, en la mayoría de casos, superar la inestabilidad económica.

2.1.3. A nivel regional y local.

En la Tesis para optar el título profesional de abogado, titulado: “LAS SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL OBLIGADO EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN· PERIÓDO 2013”, cuya autora es (Carhuapoma T., 2015) sustentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica. Objetivo General: Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos y el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión- periodo 2013. 1.3.2. Objetivos específicos: Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión social vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013 Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión jurídica vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013 Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión cultural vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. Conclusiones: Primera: La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulneran en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. La intensidad de la vulneración hallada es de $r=78\%$ que tienen asociado una probabilidad $p.=0,0$. Segunda: Asimismo, en la dimensión social, de los resultados obtenidos, puedo concluir que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho (57.1%), seguida por el divorcio (22.4%) (Tabla 7).

Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. Sin embargo, a diferencia de otros procesos civiles, el de Alimentos se sustenta en relaciones familiares de parentesco y no en relaciones comerciales, contractuales o de contenido patrimonial. Tercero: Del mismo modo, en su dimensión cultural se pudo contrastar que las Sentencias sobre pensión de Alimentos vulnera en forma significativa; conforme podrá verificarse en la (Tabla 9), de donde se desprende que efectivamente que en el 79.4% de procesos en materia de Pensión de Alimentos no se considera la capacidad de los ingresos en las sentencias. Asimismo, en la (tabla 10) se observó que el 54.8% de los casos de sentencias, recaídas en los procesos cuya materia es Alimentos, no se considera la capacidad laboral del padre; asimismo, en la (Tabla 11) se detalla que en un 81.1% de los casos no se ha considerado el presupuesto de la capacidad laboral de la madre, lo que permite inferir que efectivamente el Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes, más aun cuando es el padre quien demanda a la progenitora para el pago, se puede evidenciar que el Magistrado no salvaguarda el Principio del Interés Superior del Niño protegido por la normatividad nacional e internacional. Cuarto: Igualmente, en la dimensión jurídica, toda sociedad como la nuestra donde prima el Estado de Derecho espera que el panorama jurídico responda pues a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia sea capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En este contexto la interpretación es una tarea importante que exige al Magistrado que conoce de procesos de familia y específicamente al proceso de alimentos, el conocimiento del derecho, de la Jurisprudencia, de las normas vigentes y de la teoría que la explica.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. La pensión compensatoria.

2.2.1.1. *Nacimiento y regulación en la legislación comparada – España.*

Dice (Cuenca A.) que la institución del matrimonio suponía que la mujer se dedicara única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia. Dedicarse en exclusiva a ello, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, y esto la hacía depender económicamente del marido. Por ello, cuando el divorcio y la separación se regularizaron, se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges, de forma que esa esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedara en situación de desamparo económico.

“La figura de la pensión compensatoria surgió como consecuencia de esta situación, con la función de garantizar una renta a aquel miembro de la pareja que quedase desamparado tras la separación o el divorcio” (Sánchez H., C. & Torres P., J.M. & Luque J., M.C. , 2013).

“Debemos tener en cuenta que esta pensión se creó inicialmente pensando en la mujer como principal destinataria, ya que era ella quien, generalmente, se dedicaba en exclusiva al cuidado de la casa y de los hijos” (García P., 2016).

También fue creada, en cierto modo, para intentar evitar gastos al Estado, pues con la pensión compensatoria el Estado puede ahorrarse la contribución al sostenimiento de una persona que en otra situación carecería de recursos. De este modo la ayuda económica prestada a esa persona en situación de precariedad corre

del bolsillo del ex cónyuge que se encuentra en una mejor situación económica, en lugar del Estado. Hoy en día, nuestra sociedad ha evolucionado y el papel del hombre y de la mujer, tanto en el ámbito profesional como en el matrimonial y familiar, se ha equilibrado, por lo cual la pensión es perfectamente indiscriminada; lo mismo puede ser acreedor el hombre que la mujer y pagador aquél que ésta. (García P., 2016)

De tal modo, la pensión por desequilibrio económico es una fuente de protección económica destinada a conseguir un equilibrio o igualdad patrimonial entre los miembros de la relación conyugal. Uno de los principales motivos por los que resulta importante estudiar esta pensión es para evitar que se convierta en un instrumento que promueva el abuso social y así impedir que uno de los cónyuges pueda vivir a costa del otro a causa de la separación o del divorcio. (García P., 2016)

En la reforma de las leyes familiares de 1981, el legislador español se ve obligado a promover una solución económica para aquellos supuestos en los que, disuelto el vínculo o consumada la separación, uno de los miembros de la pareja quedara desasistido, después de una vida, o de una parte importante de ella, dedicada al cuidado de la familia. (García P., 2016)

“Para cumplir este objetivo, tras la separación y el divorcio se establece la pensión compensatoria entre cónyuges pero, no después de la nulidad, a cuya situación, nuestro Código Civil da un tratamiento diferente mediante una indemnización (art. 98 CC”) (De Vera Y Beamonte, 2014).

Esto se debe a que, en el caso de la nulidad, la indemnización no se produce por el desequilibrio económico, como en la separación y divorcio, sino por el daño o perjuicio que el matrimonio ha causado por ser nulo. Para fijar esta indemnización,

es esencial el examen de la buena o mala fe de los contrayentes, es decir, de la culpabilidad o inocencia de los esposos en el resultado nulo de la unión. (Zarraluqui S., 2003)

2.2.1.2. Características.

Debemos aclarar que estas características son tomadas en consideración de acuerdo a las diversas sentencias del Tribunal Supremo de la legislación española.

1. Tiene origen legal: El derecho a la pensión se encuentra establecido en la Ley para los casos en que, tras la separación o el divorcio, se produzca un desequilibrio económico (Pensión compensatoria , 2011).

2. Exclusión del criterio de culpabilidad: El origen de este derecho no atiende a la existencia de culpa por parte del deudor, la cual tampoco es tenida en cuenta en el juicio de separación o divorcio. Así, la Audiencia Provincial de León, en sentencia de 30 de mayo de 2016 (JUR 2016/160279), señala que “...su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación) ...”

ROCA TRÍAS señala que “en los distintos métodos escogidos para solucionar este problema, destaca la eliminación de cualquier referencia a la culpa en las causas de la ruptura. El derecho a la pensión, por tanto, se desliga de la existencia de culpa en la producción de la crisis matrimonial” (Roca T., 1999).

3. Carácter personalísimo: El derecho a la pensión corresponde sólo al cónyuge (nunca a sus acreedores o herederos) a quien la ruptura matrimonial le ha generado un desequilibrio económico. A modo de ejemplo cabe mencionar la SAP Santa Cruz de Tenerife de 11 de diciembre de 2013 (JUR 2013\313279).

4. Exigibilidad del derecho: La obligación de pago de la pensión, a diferencia de lo que ocurre con el art. 148.1 CC (El art. 148.1 CC señala lo siguiente: “La obligación de dar alimento será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos: pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”), sólo es exigible desde que la sentencia de separación o de divorcio sea firme y ejecutada, y así lo declara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de noviembre de 2015 (JUR 2015\101772) aclarando que “los derechos regulados en los artículos 97 y 98 CC son conjuntos y simultáneos a la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial (Saura A., 2004).

5. Debe ser alegada o solicitada (principio de rogación): La pensión es de carácter dispositivo, no imperativo ni automático, no puede concederse sin solicitud previa. Según SAURA ALBERDI (Saura A., 2004)., “la pensión ha de ser solicitada en el pleito, en tanto no puede acordarse por el juez de oficio”.

6. Es renunciable: El carácter disponible de este instituto se complementa con el principio rogatorio, en el sentido que prima la autonomía de la voluntad de las partes, o en este caso del acreedor de tal derecho, a renunciar al mismo, incluso tácitamente al no solicitarlo (así lo sostienen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012 (RJ 2012\5911) y la de 10 de diciembre de 2013 (RJ 2013\204)

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica.

Dicho por la tesista (García P., 2016), el ordenamiento jurídico precisa como condiciones objetivas básicas para que nazca el derecho a exigir la pensión, la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, apreciada tanto en el plano subjetivo (posición de un cónyuge respecto de la del otro) como en el temporal (comparando la situación existente en el momento mismo de la

ruptura de la convivencia con la que presumiblemente sea la posición futura tras la separación o el divorcio).

Tal situación de desigualdad, además, debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro, debe dar lugar a un perjuicio o daño cuya causa inmediata es la propia ruptura matrimonial, lo que quiere decir, que sin la frustración del proyecto común de vida que el matrimonio implica, el mismo, no se hubiera producido. Debe existir esa relación causa- efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial.

Además, dicho daño o perjuicio, debe tener un carácter injusto en el sentido de no poder ser resarcible por otras vías; es en este particular supuesto donde la ley reacciona y concede al cónyuge que se cree perjudicado la posibilidad de solicitar del otro el devengo de una renta de carácter periódico, susceptible de actualización y garantía, que podrá ser incluso sustituida, mediante acuerdo de los cónyuges, por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo sobre determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Por último, dicha pensión compensatoria, necesariamente, debe ser reconocida judicialmente dentro del marco de posibilidad y conveniencia que el resto de medidas que van a regir la crisis matrimonial en el futuro aconsejen. Esta es una consecuencia de la falta de regulación autónoma de la pensión, habiendo querido el legislador configurarla dentro del marco de medidas definitivas a adoptar en las declaraciones principales de separación o de divorcio.

Posiciones doctrinales en cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria:

a) Alimenticia

No falta quien haya defendido que la pensión compensatoria está destinada a satisfacer la situación de necesidad del cónyuge beneficiario que se encuentra en una precariedad económica tras la ruptura conyugal (Aparicio A., 1999).

No obstante la pensión compensatoria presenta importantes diferencias con la pensión alimenticia porque, como a continuación veremos, representan dos instituciones que responden a presupuestos y finalidades diferentes. (García P., 2016)

Explica la misma autora a través de las diversas Sentencias del Tribunal Supremo:

En primer lugar, la pensión compensatoria sólo puede acordarse en beneficio del cónyuge o ex cónyuge perjudicado por la separación o divorcio, sin que requiera la persistencia de un vínculo familiar o parentesco en la más amplia extensión del art. 143 CC. Mientras que la concesión del derecho a alimentos sólo procederá en el caso de separación no en el divorcio, porque el deber de socorro, fundamento de la obligación de prestar alimentos entre cónyuges (relación de parentesco) regulado en el art. 68 CC, se extingue con el divorcio (salvo que haya habido un contrato entre las partes)²⁷, tal y como lo expresa la STS de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753).

En segundo lugar, la pensión compensatoria tiene como fin la compensación del desequilibrio; mientras que la pensión por alimentos se establece para la cobertura de las necesidades. Y así lo sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753) cuando defiende que “...la pensión compensatoria ha de distinguirse con la pensión de alimentos, pues la primera no está basada en la concurrencia de necesidad, sino que trata de solucionar el desequilibrio tras una ruptura matrimonial...”

En tercer lugar, la pensión compensatoria está sometida al principio dispositivo, mientras que los alimentos no son disponibles (art. 151 CC). Así lo expresa el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de abril de 2012 (RJ 2012\5911)30, de 25 de marzo de 2014 (RJ 2014\2489) y de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012\10138), así como la Audiencia Provincial de A Coruña en la sentencia de 4 de julio de 2014 (AC 2014\1274).

En cuarto lugar, el nacimiento del derecho a compensación nace de la sentencia de separación o divorcio; y el derecho de alimentos nace desde que existe la situación de necesidad, deriva del parentesco y puede fijarse en cualquier momento.

En quinto lugar, la pensión compensatoria en principio es inmodificable, salvo que concurren las circunstancias del art. 100 CC que señala lo siguiente: “fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”. En cambio, los artículos 146 y 147 CC dotan a la pensión de alimentos de un carácter variable, la cuantía de la misma será susceptible de modificación siempre que se acredite un aumento o disminución en “las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

En sexto lugar, la pensión compensatoria no desaparece con la muerte del deudor, sino que opera la sucesión mortis causa (y se transmite la obligación de pago a los herederos del deudor), tal y como indica el art. 101 CC, mientras que la obligación alimenticia cesa con la muerte del obligado por ser una obligación personalísima; esta obligación es intrasmisible a los herederos (artículos 151 y 152 CC). (García P., 2016)

b) Asistencial

Para algunos autores esta pensión tiene carácter asistencial, basado en un principio de solidaridad tras el matrimonio, haciendo subsistir en cierta forma el vínculo conyugal, manteniendo la relación aunque sea únicamente a efectos económicos. (García P., 2016)

Este carácter agrupa el contenido de las obligaciones derivadas del mantenimiento de mutua ayuda (art. 67 CC) y socorro (art. 69 CC) y es, en realidad, semejante al alimenticio.

c) Indemnizatoria y/o compensatoria

“Tiene lugar ante el daño que produce la separación o el divorcio a uno de los cónyuges, consistente en un desequilibrio económico con empeoramiento de su anterior situación en el matrimonio” (Matínez de Aguirre A., 2013).

“Se trata de reparar el perjuicio económico que puede producir a uno de los cónyuges el hecho de la separación o el divorcio” (Montero A., 2001).

HAZA DÍAZ se opone a esta calificación de la pensión como indemnizatoria porque la jurisprudencia y la doctrina vienen considerando unánimemente que las obligaciones indemnizatorias se cumplen mediante pago único y, sin embargo, la pensión compensatoria puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero de forma periódica. Según esta autora, esta forma de cumplimiento, unido al desequilibrio que tiende a corregir, hace pensar que pretende no la simple reparación de un daño, sino el mantenimiento en el tiempo de una determinada forma de vida. (Haza D., 1989)

Asimismo, DÍEZ- PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, señalan que “en definitiva, se trata de compensar a aquel de los

cónyuges cuya dedicación a las necesidades a la familia hayan supuesto una pérdida de expectativas traducibles económicas” (Diez.Picazo, Luis & Gullón B., A, 2006).

2.2.1.4. Función.

La función de la pensión compensatoria no es la de igualar patrimonios o solventar estados de necesidad (Pensión compensatoria, 2011), ni tampoco es una consecuencia del principio de solidaridad conyugal que fenece con la disolución del vínculo matrimonial, al menos, en el plano de las relaciones horizontales entre cónyuges, subsistiendo únicamente dicha solidaridad y obligación legal con respecto a los hijos comunes.

La función de la pensión es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva, pero todo ello, solo en determinadas circunstancias configuradoras, en una relación causa-efecto, de un daño objetivamente resarcible, irrecuperable por otros medios y perfectamente evaluable. La determinación cuántica y temporal ha de establecerse conforme a las circunstancias concretas que concurren en el matrimonio en crisis y que, “ad exemplum”, cita el art. 97 CC de una manera abierta sin desdeñar la posible existencia de otras que puedan ayudar también a la concreción del derecho. (García P., 2016)

En este sentido (Pardillo H., 2013) defiende que la finalidad de la pensión es la de “evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial; el régimen de bienes al que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e

incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación”. Esto no significa que la pensión pretenda que uno de los cónyuges viva a expensas del otro; lo que quiere es resarcir al cónyuge al que el matrimonio le ha causado un perjuicio por su especial dedicación a la familia.

2.2.1.5. Determinación de la pensión.

De acuerdo al sistema español los criterios son los siguientes:

En primer lugar, los acuerdos que puedan alcanzar las partes respecto de la prestación compensatoria tendrán especial consideración a los efectos de conceder o denegar la misma. Dichos acuerdos pueden plasmarse en capitulaciones matrimoniales, en documentos privados o en convenios reguladores no ratificados judicialmente, entendiéndose que los acuerdos que se plasmen en convenio regulador homologado judicialmente, quedarán integrados en la resolución judicial que los aprueba. (Díaz M, 2013)

En segundo lugar, las circunstancias contenidas en el artículo 97 CC para la cuantificación de la pensión compensatoria vienen establecidas a título ejemplificativo, como lo pone de manifiesto la última de las enunciadas en el precepto “cualquier otra circunstancia relevante”. Estos parámetros del art. 97.2 CC, tal y como indica la STS de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\3703), que posibilitan la fijación de la cuantía de la pensión cumplen una doble función: por un lado, la de actuar como elementos integrantes del desequilibrio según la naturaleza de cada una de las circunstancias. Por otro lado, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitan fijar la cuantía de la pensión. (García P., 2016)

Estos criterios están recogidos en el párrafo II del artículo 97 CC (Martín L., 2009); el cual, expresa lo siguiente: “a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:”

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. (Pensión Compensatoria, 2011)
2. La edad y estado de salud (La SAP Madrid de 4 de mayo de 2012 (JUR 2012/320971), considera que no procede la pensión por desequilibrio por la juventud, perfecto estado de salud, y cualificación profesional que le permite trabajar del cónyuge que pretendía dicha pensión)

La edad y el estado de salud son contemplados, de una parte, en cuanto a la capacidad de trabajo o de continuar trabajando y, de otra, en cuanto determinantes de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor (Zarraluqui S.-E., 2003)

3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo (Pensión compensatoria, 2013)
4. La dedicación pasada y futura a la familia (Pensión compensatoria, 2013)
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal (Pensión Compensatoria, 2015)
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión: El divorcio puede producir la pérdida total o parcial de pensiones voluntarias o legales, como, por ejemplo, la pensión de viudedad.

8. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge: En este aspecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2011 (RJ 2012\575), la de 4 de diciembre de 2012 (RJ 2013\194) y la más reciente de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\3703)
9. Cualquier otra circunstancia relevante (Aradas G., 2015)

2.2.1.6. Duración de la Pensión.

“Una de las novedades que introdujo la Reforma de 2005 fue la modificación del carácter de la pensión compensatoria, haciendo posible fijar pensiones con carácter temporal” (García P., 2016).

Situación que de hecho ya se venía admitiendo por la jurisprudencia, como lo demuestra la SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994 (SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994 (EDJ 1994\7549). En ella se da el supuesto de que, tras una convivencia de 15 años, la esposa contaba con 36 años de edad, la guarda y custodia de los hijos se atribuyó al padre y las posibilidades de ella de acceder al mundo laboral, se fijó un plazo de tres años, el TS al respecto, y a fin de unificar criterios, dictó la STS de 14 de octubre de 2008 (RJ 2008\6911) “el art. 97 CC no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida: adecuando la temporalidad a una interpretación legal acorde a la realidad social de nuestros días...”). Tras la reforma legislativa, la duración de la pensión compensatoria puede ser de dos tipos: bien una pensión indefinida o vitalicia, con la cual el cónyuge acreedor se beneficiará durante el resto de su vida, o bien una pensión temporal, cuyo plazo no superará el tiempo convivido. (García P., 2016)

Examinando la jurisprudencia más reciente, vemos que la temporalidad de las pensiones compensatorias, se ha ido generalizando; siendo cada vez más escasas las que se fijan por tiempo indefinido (pensiones vitalicias). En la práctica, lo más común es encontrarnos con pensiones compensatorias de carácter temporal y pocas veces se fija un plazo superior a cinco años e inferior a un año. De hecho, la limitación temporal de la pensión compensatoria es la regla, mientras que la imposición de la pensión con carácter indefinido constituye la excepción y ha de justificarse mediante la reseña de circunstancias excepcionales que lo justifiquen, tal y como así lo señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6739). Esto, en cierta medida, se debe a la evolución en nuestra sociedad, pues cada vez son menos las mujeres que deciden dejar a un lado su carrera profesional para dedicarse en exclusiva al cuidado de los hijos y el hogar. Hoy en día lo más común es que ambos cónyuges trabajen y se realicen profesionalmente, por lo que a la hora de la separación o del divorcio el desequilibrio entre ambos es menor. (García P., 2016)

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que la pensión será temporal si con ello se puede cumplir la función reequilibradora, por lo que habrá que atender cada caso de manera particular. Así lo reflejan las sentencias más recientes como la STS de 23 de octubre de 2012 (RJ 2012\10114), la de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011\2351) o la de 27 de junio de 2011 (RJ 2011\4890) las cuales apoyan la doctrina según la cual “el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancia, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el art. 97 CC y

tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre”. (García P., 2016)

Carácter temporal.

Según se aprecia en numerosas Sentencias recientes, la pensión se fija, no sólo en función de los años de convivencia, edad del beneficiario de la pensión, estado de salud o dedicación pasada a la familia y/o a la casa, sino más bien en función de las expectativas, reales, del cónyuge que va a cobrar esa pensión, de las posibilidades que tiene de mejorar su situación laboral o económica, poniendo fin con ello a la situación de desequilibrio que justificó la concesión de esta compensación. (García P., 2016)

Carácter indefinido o vitalicio

A diferencia de las pensiones temporales, en estos supuestos se valora, fundamentalmente, las dificultades de acceder al mundo laboral de la persona que cobra la pensión. A modo de ejemplo podemos observar las siguientes Sentencias:

a) STS de 11 de mayo de 2016 (RJ 2016\2112): Se trata de una mujer de 57 años, 30 años de matrimonio, que se ha dedicado en exclusiva al cuidado de la familia e hijos en todo ese tiempo y carece de recursos económicos propios mientras que el esposo tiene unos ingresos de 3.500 euros mensuales. Pese a ser licenciada en Bellas Artes, apenas ha trabajado en tal

profesión, por lo que las dificultades de acceso al mercado laboral son mayores. Por todo ello, el marido debe abonarle la cantidad de 900 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria. b) SAP Madrid de 25 de junio de 2013 (AC 2013\1517): La esposa, con 57 años de edad y 32 años de matrimonio, los cuales se ha dedicado a la familia, esposo e hijos. La diferente situación económica y laboral de cada uno de ellos, la colaboración de la esposa con empresas del esposo, su falta de experiencia cualificada y continuada y la ausencia de cualificación profesional, llevan a la Audiencia a la convicción de que tendrá razonables dificultades para acceder al mercado laboral (además de padecer de problemas en las manos con dolores generalizados en ambas), y que la pensión que se le concede no supone perpetuar a costa del esposo la situación económica que tenía durante el matrimonio, sino que la cantidad fijada le ayudará a reequilibrar la situación dispar existente después de la ruptura. Esto colocará a la esposa en una situación de potencial igualdad económica respecto de la que habría tenido de no divorciarse. Por todo ello, la esposa tiene derecho a percibir pensión compensatoria indefinida por la cantidad de 700 euros mensuales. c) SAP Huelva de 9 de noviembre de 2015 (JUR 2016\30125): En este caso se fija una pensión compensatoria de 700 euros mensuales con carácter vitalicio a favor de la esposa (53). Ésta, aunque haya trabajado en la agricultura durante parte del tiempo que duró el matrimonio (para realizar faenas agrícolas no se exige una especial cualificación), ha tenido que compatibilizar dicho trabajo con el cuidado de la familia y en la actualidad sus únicos ingresos son una pensión de 356,68 euros mensuales por incapacidad, mientras que el marido obtiene unos ingresos de 1.000 euros mensuales por su trabajo. Tras disolverse el matrimonio, cuya duración fue de 29 años, y analizadas las circunstancias, se le concede la pensión indefinida, pues no parece probable su incorporación al mundo laboral. (García P., 2016)

2.2.1.7. Modos de Pago.

Cantidad mensual fija.

Habitualmente, la pensión del art. 97 CC se concreta en una cantidad mensual fija, abonable durante doce meses al año. Es cierto que, en algunas ocasiones, se han dictado resoluciones en las que se han tenido en cuenta períodos de tiempo dispares, proyectando sobre este instituto, la pluralidad de los ingresos por el trabajo por cuenta ajena, haciéndose eco, en cierto modo, de pagas extraordinarias, por corresponder ésta a los ingresos del deudor y a las mayores necesidades de los periodos a que las mismas corresponden. Pero esta periodicidad diferente existe con mayor frecuencia en los convenios reguladores, en los que se incorporan, dentro del concepto de pensión compensatoria, pagos por Navidad o vacaciones, u otros consecuentes a la percepción por el obligado de comisiones, participaciones anuales en beneficios, incentivos o similares. Es indiscutible que los pactos a este respecto son perfectamente válidos y desde luego, no desnaturalizan el fundamento y la finalidad de la pensión (García P., 2016)

Prestación única en bienes o dinero, constituyendo una renta vitalicia o cediendo el usufructo de determinados bienes.

Debemos partir de la idea de que la institución de la pensión compensatoria, aparecida en nuestro ordenamiento por vez primera en 1981, se inspira en la prestation compensatorie establecida en el Código Civil francés por Ley de 11 de julio de 1975. En el art. 270 Code Civil se establece que “uno de los esposos puede ser obligado a entregar al otro una prestación destinada a compensar, dentro de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio cree en las condiciones de vida respectivas”. Posteriormente, la Ley nº 2000/595, de 30 de junio de 2000, relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio, no modifica los caracteres de la misma, que continúa siendo revisable, a tanto alzado y transmisible a los herederos. (García P., 2016)

2.2.1.8. Extinción de la Pensión.

Las causas de extinción de la pensión por desequilibrio económico son tasadas y podemos encontrarlas reguladas en el artículo 101 de nuestro Código Civil, donde se establece que: “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar al Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”. (García P., 2016)

Explica y señala la misma autora que las causas d extinción expresa son:

- a) Cese de la causa que lo motivó
- b) Nuevo matrimonio del acreedor
- c) Por vivir maritalmente con otra persona.

Y las causas de extinción no expresa son:

- a) Muerte del acreedor de la pensión
- b) Renuncia.
- c) Prescripción.
- d) Cumplimiento de la condición resolutoria.
- e) Vencimiento del plazo por el que se concedió la pensión.
- f) Reconciliación.
- g) Declaración de nulidad del matrimonio posterior.

2.2.2. Desequilibrio económico.

2.2.2.1. Presupuesto Básico de la Pensión Compensatoria.

2.2.2.1.1. Definición.

Siguiendo a (Lasarte A., C. Valdepuesta F., 1994) el desequilibrio económico que para un cónyuge pueda significar la separación o el divorcio es el presupuesto básico que constituye el derecho a la pensión, con un punto de referencia: la posición del otro cónyuge, y una consecuencia: un empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio.

La STS (Sentencia del Tribunal Supremo) pleno de la Sala 1ª 19 enero 2010 (RJ 2010/417) termina con esta disparidad de criterios abandonando la tradicional tesis objetiva y acogiendo la subjetiva, estableciendo que: "dos son los factores que debemos tener en cuenta para valorar el desequilibrio: el momento de la ruptura, para comparar las situaciones económicas vigentes durante el matrimonio con las posteriores, y el elemento personal, pues no se trata de igualar el patrimonio de ambos cónyuges, sino de colocar al más desfavorecido por la ruptura en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas, respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial". (Desequilibrio económico, 2011)

De otro lado, no puede obviarse el hecho de que la pensión compensatoria está privada de todo componente asistencial, lo que legitima su petición es que el desequilibrio tenga su origen en "la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor su dedicación al cuidado de la familia, y al que se debe restituir en la posición de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial". (Desequilibrio económico, 2010)

2.2.2.1.2. Clases.

“La práctica ha dado lugar a la distinción doctrinal de dos clases de desequilibrio económico: el desequilibrio perpetuo y el desequilibrio coyuntural” (Castilla B., Ana & Cabezuelo A.)

Su distinción guarda estrecha relación con las circunstancias personales de los cónyuges y es del todo trascendente en relación con la limitación en el tiempo de la prestación compensatoria.

El desequilibrio perpetuo.

Se puede considerar como perpetuo aquel desequilibrio “que dura y permanece para siempre” (DRAE), presentando, pues, tinte o vocación de perdurabilidad o permanencia en el tiempo. Así, el desequilibrio es perpetuo cuando las repercusiones que la convivencia matrimonial producen en una situación particular comportan en uno de los cónyuges la desaparición de cualquier expectativa de abrirse camino por sí mismo y de obtener sus propios ingresos. Estos supuestos suelen caracterizarse porque, en términos generales, decae la esperanza de que el beneficiario de la prestación compensatoria supere, en el curso de los años, la situación económica en la que se ha encontrado tras la ruptura de la convivencia. (Allueva A., 2015)

Los supuestos más habituales que pueden ser englobados bajo la calificación de desequilibrio económico “perpetuo” son la avanzada edad, la salud precaria agravada tras largos años de trabajo en el hogar, la especial dedicación a la familia como consecuencia de tener a su cargo hijos discapacitados o minusválidos o el padecimiento de una enfermedad (Castilla B., Ana & Cabezuelo A.)

La consecuencia de la constatación de este tipo de desequilibrio es la concesión de una prestación compensatoria en forma de pensión de carácter indefinido, con base en un fundamento más bien asistencial. Esta

alternativa se opone a la opción, cada vez más utilizada, de temporalizar la prestación (Castilla B., Ana & Cabezuelo A.), como también a la posibilidad de sustituirla por el pago de una suma única.

El desequilibrio coyuntural.

El desequilibrio coyuntural es el supuesto contrario al desequilibrio perpetuo. En este sentido, se caracteriza, principalmente, por su carácter temporal y por poder ser superado con el paso del tiempo. La convivencia no deja, en este caso, unas secuelas tan profundas en el proyecto vital de los cónyuges, de modo que, con el transcurso de los años, todavía les es posible reemprender sus vidas, su autonomía e independencia económica. (Allueva A., 2015)

Esta aproximación al concepto de desequilibrio da sentido a uno de los caracteres de la prestación compensatoria: su circunstancialidad. En efecto, el juez estará a las particulares condiciones que afectan al demandante de este derecho y al obligado al pago del mismo para decidir cuál es la forma más adecuada de compensación del cónyuge perjudicado por la ruptura, colocándole en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. (Allueva A., 2015)

2.2.2.1.3. El momento en que se debe considerar el desequilibrio económico.

El sistema español ha dispuesto que el momento para ponderar la existencia de desequilibrio económico entre los cónyuges, como elemento necesario para el reconocimiento de la prestación, ha sido fijado por la jurisprudencia en el tiempo en que se produce la ruptura de la convivencia.

Así, el desequilibrio económico que genera el derecho a la prestación compensatoria debe existir en el momento en que cesa la convivencia y, en consecuencia, los hechos o sucesos posteriores a la ruptura de la

convivencia no resultan trascendentes para el devengo del derecho a prestación compensatoria, ni para el cálculo de su cuantía. Tampoco cabe la posibilidad de solicitar, al tiempo de la ruptura, prestaciones simbólicas para el caso o en previsión de infortunios que afectaran la situación económica de los cónyuges en un futuro. (Allueva A., 2015)

2.2.3. Separación conyugal y convivencial.

2.2.3.1. Separación conyugal.

La separación conyugal está determinada por el artículo 332 y 348 del código civil peruano. Respecto al artículo 332 expresa la separación de cuerpos donde se suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. A decir del artículo 348, referido al divorcio donde este disuelve el vínculo matrimonial.

De igual manera Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro Báez definen el divorcio como: “disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley” (Baqueiro Rojas).

Dicho por el profesor Alejandro Belluscio, el divorcio “es la disolución del matrimonio válido en la vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias” y de la cual debemos distinguir de la separación personal “que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que desaparezca el vínculo matrimonial” (Belluscio, 2009).

Peña afirma: “Que, el divorcio es aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido

impugnaciones algunas, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio” (Peña, 1947).

2.2.3.2. *Separación convivencial.*

Este punto data sobre las uniones de hecho y las formas como termina. El artículo 326 del código civil peruano en su tercer párrafo enmarca las formas de termino, siendo estos: por muerte, ausencia, mutuo acuerdo y decisión unilateral. En este caso específico en cuanto al trabajo de investigación solo será de estudio la decisión unilateral del conviviente. Esta decisión debe ser tomada por uno de ellos de forma arbitraria, sin explicación alguna; es así que en este caso el mismo artículo detalla que, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad el dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos; pero guarda un silencio a las características particulares de una pensión compensatoria como ya lo hemos descrito líneas arriba de acuerdo a la legislación española. (Código civil)

2.2.4. *Pensión alimenticia.*

2.2.4.1. *Alimentos.*

Según el diccionario de la Real Academia Española, constituye alimento cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona requiere, además, para su normal desarrollo, de otros factores distintos a los alimentos así entendidos, como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros. Es por esta razón que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país: «Los alimentos» (Real Académi­a Española, 2001).

El profesor Guillermo Cabanellas define a los alimentos como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se

dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Cabanellas de Torres, 1993).

Para Varsi Rospigliosi “el derecho de alimentos tiene un aspecto material, el cual comprende, comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como un aspecto espiritual o existencia tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona” (Varsi R., 2012).

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (Código civil)

2.2.4.2. *Pensión de Alimentos.*

Para que se establezca una pensión de alimentos se tiene que acreditar el estado de necesidad en personas adultas, no es el caso en menores de edad ya que su condición de menores de edad acredita que no pueden valerse por sí mismos. “son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) la posibilidad económica de quien lo deba prestarlos y 3) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...”

Por su parte, el tratadista francés Louis Josserand entiende por obligación alimentaria como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad y el segundo en condiciones de ayudarlo” (Josserand, 1975).

Entre Cónyuges.

En este caso advertimos el artículo 350 del código civil peruano donde manifiesta: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”. (Código civil)

Ante esto el profesor Yuri Vega manifiesta, si el abandonado no acredita ninguna de las situaciones referidas en el numeral 350, la pensión debería ser simbólica y muy limitada en el tiempo o no tener ninguna pensión. Si las acredita, pero el obligado demuestra que el beneficiario de la pensión ya no la requiere, se debe ordenar la extinción de la obligación sin la posibilidad de que se active de nuevo. Es conveniente recurrir, en este caso, al primer párrafo del artículo 483 del Código Civil. Y ello es así con mayor razón en la medida que no estamos ante cónyuges sino ante exconvivientes. (Vega M., 2018).

Entre concubinos.

El profesor Benjamín Aguilar puntualiza que “la importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus

características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital, un derecho de urgencia” (Aguilar LL., 2016).

Así mismo manifiesta la profesora Erika Zuta, dentro de los integrantes de una familia debería ser natural el prestarse asistencia mutuamente pero, esta situación no siempre ocurre y por esta razón, en muchas situaciones se hace necesaria la intervención judicial. En el caso del matrimonio existe una obligación legal que hace que los cónyuges puedan demandar alimentos no solo durante la cohabitación sino también cuando no hay convivencia o en circunstancias especiales, incluso cuando ya están divorciados. En el caso de las uniones de hecho nuestra legislación establece que deben cumplir deberes semejantes al matrimonio y si analizamos cuales son estos deberes nos encontramos con el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474 del Código Civil que refiere que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, no haciendo ninguna mención a los convivientes. De modo que para las uniones de hecho solo existe una obligación natural de prestar alimentos. (Zuta V., 2018)

Tomando en cuenta lo anterior debería estar contemplado en nuestra normativa que los convivientes gocen del derecho y el deber de prestarse alimentos recíprocamente, pero esa situación no ocurre. Nuestro Código Civil estipula que la pensión de alimentos procede en caso de abandono injustificado de uno de los concubinos, es decir, para que se pueda gozar de esta pensión, la convivencia debe haber concluido no existiendo posibilidad que se le otorgue una pensión de alimentos a uno de los convivientes mientras esté vigente la unión de hecho, lo cual vulnera el deber de asistencia que debe existir entre los integrantes de las familias. (Zuta V., 2018)

2.2.4.3. Sujetos Beneficiarios.

El artículo 474 del Código Civil precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: 1) los cónyuges, 2) los descendientes, 3)

ascendientes y 4) hermanos. Este es un orden de preferencia en el cumplimiento de ese deber (art. 475 del C.C). Además, se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regulan la gradación por orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art. 476 del C.C.) (Código civil)

Si el deber de prestar alimentos recae en varias personas simultáneamente, se deberá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda (art. 477 del C.C).

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha establecido un orden preferente distinto (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden el siguiente: 1) los padres, 2) los hermanos, mayores de edad, 3) los abuelos, 4) los parientes colaterales hasta el tercer grado, 5) otros responsables (tutor, colocador, etc.).

Además, existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

- El padre del hijo alimentista (art. 416 del C.C).
- El ex-cónyuge de matrimonio invalidado con respeto al ex-cónyuge que contrajo nupcias de buena fe (art. 284 del C.C.)
- El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo (art. 398 del C.C).

- El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 del C.C).
- El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C).
- El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C).

2.2.4.4. *El Estado de Necesidad en la Pensión Alimenticia.*

El estado de necesidad se define como aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. En el caso particular de la investigación el menor es quien se encuentra en ese estado de necesidad. (Plácido V., 2002)

El profesor Plácido refiere que el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario, pues, a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los que estos no se encuentren en tal estado de necesidad. (Plácido V., 2002)

2.2.4.5. *La Fijación de la Pensión de Alimentos.*

Para la fijación de la pensión alimenticia, el juez “[...] deberá tener en cuenta no solo la capacidad económica del demandado en el proceso, sino también de aquel padre que actúa como representante del alimentista, [...] para evitar que dicho representante abuse de tal calidad para exigir que solo el demandado cubra las necesidades del alimentista, [...]” (Del Aguila LL., 2016).

“En el cálculo de la pensión alimentaria, el juez deberá fijar el monto según los ingresos que tenga el demandado y los gastos del demandante que sean debidamente probados” (Salvador, 2015).

“Por ello, la actividad probatoria es la que va ayudar al juez a poder fijar el monto de la pensión alimentaria, según las posibilidades económicas del demandado proporcionalmente con las necesidades acreditadas por el demandante” (Bustamante).

El juez competente del proceso, podrá solicitar el informe del centro de donde labora el obligado, para conocimiento de su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad, que será presentado dentro del plazo de 7 días hábiles. Por otra parte, el juez podrá tomar los apremios que sean necesarios para el cumplimiento de la prestación. (Ledesma N., 2015)

Del Águila (2016) afirmó que: “el máximo de ingresos que puede ser otorgado al alimentista en calidad de pensión alimentaria es el sesenta por ciento (60%) del total del ingreso neto que tenga el demandado” (Del Aguila LL., 2016).

2.2.4.6. La Asistencia Familiar en la Pensión Alimenticia.

La asistencia familiar contempla que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, unión de hecho o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia”. (Campana V., 2002)

2.2.4.7. Diferencia entre la Pensión Alimenticia y la Pensión Compensatoria.

Pensión Alimenticia	Pensión Compensatoria
<ul style="list-style-type: none">• Estado de necesidad.• Ausencia de lo básico para lograr una subsistencia.	<ul style="list-style-type: none">• Necesidad.• Desequilibrio económico.• Genera una pensión que ayuda a resarcir ese equilibrio económico.• Comprende el tiempo.• Principio: Nivel de vida adecuado

Elaboración propia.

2.2.5. Indemnización por los daños y perjuicios.

2.2.5.1. Conceptos.

Manifiesta el profesor Prieto, en nuestra legislación encontramos instrumentos de protección y tutela que la ley prevé frente a la lesión de un deber y que no está solamente plasmado en el Código Civil, sino también en la legislación de protección al consumidor, en la legislación bancaria, de seguros, etc., para el caso materia de investigación creemos pertinente referirnos al remedio resarcitorio basado en la infracción de un deber con culpa y que ocasionaría daño, en tal situación se impone que el acreedor

quede en situación de indemnidad, es decir, en la misma situación como si el daño no se hubiera producido (Prieto, 2010)

En este sentido, el resarcimiento como remedio, juega un papel importante para dar forma a un entendimiento básico de los compromisos contractuales, así pues, entra a tallar el famoso aforismo de Holmes, según el cual “La Única consecuencia universal de una promesa que empeña jurídicamente, es que el derecho hace que el promitente pague una indemnización si el evento prometido no se realiza”, el mismo pensamiento es recogido en la idea moderna, de que un contrato no hace más que crear en la parte que promete, la opción de cumplir o de pagar una indemnización, donde la dimensión de los daños y perjuicios ideal o esperada, está diseñada para dejar a la parte inocente tan bien cuanto hubiera estado, si la promesa original se hubiera cumplido. (Epstein, 2003)

(De Trazegnies, 2001) manifiesta que los daños ocasionados por el autor del hecho antijurídico deben ser reparados, por ello el Derecho tiene un rol fundamental de justicia como es reparar en medida de lo posible el daño, cumpliendo así con las funciones de la responsabilidad el de ser satisfactiva para la víctima y el de ser disuasiva más no sancionadora, que corresponde a la responsabilidad penal.

De otro lado, desde el punto de vista del análisis económico del derecho, “la función principal de la responsabilidad civil es el bienestar de la víctima” (González, 1997).

Para (Morales H., 2011) la función de la responsabilidad civil en el caso de los daños morales es compuesta, porque, por un lado, se tiende a brindar una forma de satisfacción y/o gratificación a la víctima del hecho ilícito, en el sentido de asegurarle un beneficio económico y, al respecto, es innegable que el dinero también puede servir para dicho fin, y, por otro lado, para sancionar el comportamiento del responsable de la infracción.

Manifiestan los autores que, si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, 21945)

2.2.5.2. Elementos.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor. (Osterling P.)

Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos: a) La antijuridicidad o ilicitud. b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo. c) El daño. d) La relación de causalidad (Osterling P.)

2.2.6. Principio: nivel de vida adecuado.

2.2.6.1. Concepto.

El derecho a un nivel de vida adecuado (en inglés: right to an adequate standard of living) o derecho a un nivel de vida digno alude a las condiciones necesarias para que las personas puedan vivir **con** una calidad adecuada en todos los aspectos, cubriendo satisfactoriamente sus necesidades básicas.

(https://www.google.com/search?ei=78xHX9_2Jci45gLRgp24Aw&q=el+principio+de+nivel+de+vida+adecuado&oq=el+principio+de+nivel+de+vida)

+ade&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQARgAMggIIRAWEB0QHjIICCEQFhAdEB4yCAghEBYQHRAeMggIIRAWEB0QHjIICCEQFhAdEB4yCAghEBYQHRAeMggIIRAWEB0QHjIICC, s.f.)

2.2.6.2. *Ámbito Jurídico Internacional.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconocen la titularidad de derechos económicos, sociales y culturales de las personas y las obligaciones respectivas de los Estados para la efectiva tutela de estos.

El reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado tanto en la Declaración como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, exige, por lo menos, que todos los seres humanos en todo su ciclo vital, (personas mayores) puedan acceder a los recursos indispensables de subsistencia, es decir, a la alimentación, al vestido, la vivienda y a los servicios de asistencia médica y social., de modo equitativo, sin tener en cuenta la ubicación geográfica ni las poblaciones y a una mejora continua de las condiciones de vida. (Barahona R.)

El CDESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) interpreta de una manera amplia el art 11 del PDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de vida, reconociendo contenidos más amplios al derecho tutelado tales como son el que las personas de edad tengan acceso a alimentación, agua , vivienda , vestuario y atención en salud adecuados mediante la provisión de ingresos , el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.(Comentario General 6 Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.) , la vivienda tiene un significado psicológico y social para las personas mayores que debe ser reconocido, La obligatoriedad para los estados de políticas nacionales que mejoren continuamente las

condiciones de vida de las personas mayores que contribuyan a que las personas de edad permanezcan en sus propios hogares , mediante la mejora de sus viviendas y su adaptación a las posibilidades de acceso y de utilización de las personas mayores , se preste atención a su integración social, facilitarles un entorno adecuado y la movilidad y la comunicación con transporte adecuado. (Barahona R.)

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) cubre un amplio rango de derechos, incluyendo aquellos a una alimentación adecuada, al agua, al saneamiento, a la ropa, a la vivienda y al cuidado médico, así como a la protección social que cubra circunstancias ajenas a uno mismo como la invalidez, la viudedad, el desempleo y la vejez. Las madres y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Este artículo es un esfuerzo para asegurar la ausencia de miseria, basado en la famosa visión del presidente de EEUU, Franklin Roosevelt, de sus cuatro libertades. En un discurso en 1941, expresó su anhelo por un mundo basado en cuatro libertades humanas esenciales: la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de vivir sin miseria y la libertad de vivir sin miedo. Tras la muerte de Roosevelt y el fin de la Segunda Guerra Mundial, su viuda Eleanor se refería a menudo a las cuatro libertades como líder del comité de redacción de la DUDH. (<https://www.standup4humanrights.org/layout/files/30on30/UDHR70-30on30-article25-spa.pdf>, s.f.)

El primer requerimiento listado en el artículo 25 como necesario para lograr “un nivel de vida adecuado que [...] asegure [...] la salud y el bienestar” es la alimentación. Un ex Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, observó que “el derecho a la alimentación no significa dar comida gratis a todo el mundo.” Sin embargo, los gobiernos están obligados a no evitar el acceso a una alimentación adecuada por medio de, por ejemplo, un desalojo forzoso

de las tierras, la destrucción de las cosechas o la criminalización de la pobreza. Los gobiernos también deben tomar las medidas adecuadas para asegurar que las actividades del sector privado no afecten al derecho de las personas a la alimentación. Y, de manera similar, los servicios privados de agua no pueden poner en riesgo el acceso equitativo, asequible y aceptable de los suministros de agua. (<https://www.standup4humanrights.org/layout/files/30on30/UDHR70-30on30-article25-spa.pdf>, s.f.)

2.3. HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis General

H₍₁₎: Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

H₍₀₎: No, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

2.3.2. Hipótesis Específicos.

La diferencia es:

Pensión compensatoria	Pensión Alimenticia
<ul style="list-style-type: none"> • Estado de necesidad. • Ausencia de lo básico para lograr una subsistencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad. • Desequilibrio económico.

Los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria serian:

- Como se va a pagar.

- Cuanto tiempo va a durar el pago.
- Cuanto tiempo logra para que se materialice la compensación.
- No es para toda la vida, salvo excepciones.

El principal derecho fundamental vulnerado es “*a un nivel de vida adecuado*”.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

La obligación alimenticia. - Por obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que. continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo. (Fernandez A., 2019)

Prestación de alimentos. - Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista (OMEBA, E.J. , 2016).

Pensión. - Cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede. Esta definición, que da la Academia de la lengua, resulta deficiente, porque todas las pensiones a que no se tiene un derecho legalmente establecido son concedidas por pura gracia, aun cuando con ellas se trate de recompensar méritos, o servicios propios o extraños. Por eso la distinción que corresponde hacer respecto a las pensiones deriva únicamente de que sean graciabiles o no graciabiles, y, dentro de las no graciabiles, según que sean contributivas o no contributivas (Ossorio, 1986).

Compensación. - “Extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas. Constituye una de las formas de extinción de las obligaciones” (Ossorio, 1986).

Garantía. - “Afianzamiento, fianza (v.). | Prenda (v.). | Caución (v.). | Obligación del garante (v.). | Cosa dada en seguridad de algo. | Protección frente a peligro o riesgo” (Ossorio, 1986).

Separación. - “Alejamiento. | Apartamiento. | División. | Pérdida de contacto o proximidad. | Destitución de empleo o cargo. | Retiro. | Desistimiento de demanda” (Ossorio, 1986).

Separación conyugal. - Situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla. Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. (Ossorio, 1986)

Separación de cuerpos. - La interrupción, de hecho, o de derecho, de la cohabitación entre los cónyuges, entendida como acceso carnal y como unidad de domicilio, a consecuencia de la nulidad del vínculo, de la discrepancia personal o de una causa forzosa, como la condena a la reclusión o prisión; si bien en algunos sistemas penitenciarios modernos tiende a atenuarse la “incomunicación corporal” entre los consortes. (Ossorio, 1986)

Indemnización. - Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Ossorio, 1986)

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.

Según el profesor Arias, una variable “es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (Arias, 2012).

2.5.1. Variable Independiente (X)

El mismo profesor manifiesta que las variables independientes, son las causas que generan y explican los cambios en la variable dependiente. En los diseños experimentales la variable independiente es el tratamiento que se aplica y manipula en el grupo experimental. Ejemplo: la dieta a la que es sometido un grupo de pacientes obesos. (Arias, 2012)

En el presente trabajo la VI_(x) es: La Pensión Compensatoria.

Fuente: Elaboración propia.

2.5.2. Variables Dependiente (Y)

Del mismo modo manifiesta que las variables dependientes, son aquellas que se modifican por acción de la variable independiente. Constituyen los efectos o consecuencias que se miden y que dan origen a los resultados de la investigación. Ejemplo: el peso corporal de los integrantes del grupo o muestra. (Arias, 2012)

En el presente trabajo las VD (Y) son:
⇒ Desequilibrio económico.
⇒ Pensión alimenticia.

Fuente: Elaboración propia.

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

“Genéricamente, la investigación es una actividad del hombre orientada a descubrir algo desconocido” (Sierra B., 1991).

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

Temporal:
Inicio: Septiembre 2020.
Fin: Junio 2022.
Tiempo aproximado de duración: 7 meses.
Espacial:
Región: Huancavelica.
Departamento: Huancavelica.
Provincia: Huancavelica.
Distrito: Huancavelica.
Distrito Judicial y Fiscal: Huancavelica.
Doctrinal:
División del Derecho: Privado.
Rama del Derecho Privado: Derecho Civil.
Especialidad Derecho civil: Derecho de Familia.

Fuente: Elaboración propia.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

De un lado la presente investigación es de tipo exploratoria, descriptiva y explicativa. Según Moreno y Moreno. “Las investigaciones exploratorias se desarrollan cuando el tema elegido ha sido poco analizado, penetrado o investigado. En tal sentido, proporciona el conocimiento primario y básico del problema que posterior mente facilita la etapa de la profundización. Los trabajos exploratorios son estudios dirigidos básicamente a la formulación de problemas o de hipótesis investigativas, siendo en este tipo de estudio el desarrollo de la revisión del material bibliográfico y la aproximación preliminar del objeto de estudio las formas más sencillas de minimizar esfuerzos”. (Moreno, A. & Moreno, I., 2011)

Y del otro, es de tipo Aplicada. Nos referimos a la investigación que tiene como propósito el cambio y la mejoría en los individuos y la sociedad, asimismo de resolver problemas prácticos. Esta investigación sirve para otros propósitos y es instrumental cuando sirve para tomar decisiones fundamentadas en sus hallazgos (Del Cid, Méndez, & Sandoval, 2011, pág. 17).

El tema de la pensión compensatoria es un tema poco estudiado en nuestro sistema jurídico, por tanto, a través del presente estudio daremos a conocer nuevos paradigmas doctrinales con efectos jurídicos en la práctica judicial. De esta manera resolveremos problemas jurídico-familiares y sociales en beneficio de aquellos que quedaron en el abandono o perjudicados por una relación conyugal o convivencial.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo es de un nivel descriptivo - explicativo, “ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio” (Hernandez R., 2006).

En el marco teórico respecto a las variables de estudio ya hemos desarrollado las características y propiedades indispensables de cada una de ellas que serán de importancia para alcanzar nuestros objetivos planteados.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

3.4.1. Método General.

El presente trabajo responde al Método Científico. Según afirma Morone, este método “busca la producción de conocimiento, a fin de contribuir al conocimiento y sirviendo de base para la producción de investigaciones que tomen como precedente la presente investigación” (Morone, 2015).

Una vez culminado el presente trabajo esperamos que sea utilizado como base en otros trabajos; ya que este tema es novedoso y no hay mayores argumentos doctrinarios respecto a la “pensión compensatoria”.

3.4.2. Métodos Específicos.

Los métodos específicos empleados son:

El Método Dogmático.- Según Noguera, “consiste en realizar un estudio y análisis de las normas que se emplean para desarrollar la investigación, además de una interpretación doctrinaria, actualizada con las corrientes más modernas del mundo que sobre ese tema son aceptadas” (Noguera, 2014).

Como ya vinimos describiendo, en el presente estudio hemos analizado normas pertinentes a la pensión alimenticia e indemnización en los casos de separación/termino conyugal/convivencial, sin encontrar rasgos particulares que apunten a la “pensión compensatoria”. De este modo hemos analizado la doctrina moderna española y en particular una sentencia del sistema mexicano para realizar estudios sobre esta variable y poner de manifiesto en nuestro sistema jurídico civil.

El Método Teórico. - Utilizaremos este método para rebelar las causas relaciones de características de la problemática en base a fundamentos teóricos y estudios realizados por letrados de la materia que tratan sobre la “pensión compensatoria”.

El Método Descriptivo. – “este método permite delimitar y describir la particularidades de determinados fenómenos sociales de la actualidad, por lo que, la observación es predominante para estudiar y analizar los problemas, y de ser posible proponer alternativas de solución” (Sumarriva G., 2009).

El Método Analítico. – “es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular” (Mendoza, 2002).

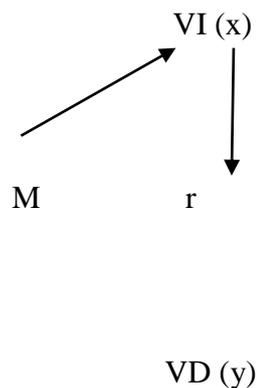
El Método Comparativo. – “mediante la aplicación del derecho comparado se obtendrá a partir de este método encontrar actualizaciones, diferencias y similitudes con otras legislaciones. Básicamente se tuvo la legislación colombiana como modelo de impunidad” (Sampieri, 2014).

En el presente estudio fue indispensable la legislación comparada española y mexicana. La española en cuanto a la doctrina, leyes, sentencias del Tribunal Supremo, y del sistema mexicano un caso en particular el amparo de revisión 269/2014.

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo responde a un diseño No Experimental de Tipo Transversal. Manifiesta Hernández, No experimental “porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia” y Transversal, “porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez” (Hernandez R., 2006).

El grafico es el siguiente:



Dónde:

M: representa la muestra.

VI (x): La Pensión Compensatoria.

VD (y): Desequilibrio económico.

Pensión alimenticia.

r: Nivel de relación entre las variables.

3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.

3.6.1. Población.

La población está constituida por 21 profesionales, siendo estos: los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Publico y Abogados adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica u otros abogados dentro del radio territorial del Distrito de Huancavelica.

3.6.2. Muestra.

La muestra estuvo constituida de acuerdo al siguiente cuadro:

DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Huancavelica	Sala Civil	03	Hemos tomado a estos profesionales porque son quienes en el futuro resolverán estas demandas por “pensión compensatoria”
	Primer Juzgado Civil	01	
	Segundo Juzgado Civil	01	
	Primer Juzgado de Familia	01	
	Segundo Juzgado de Familia Itinerante	01	
DISTRITO FISCAL	DEPENDENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Huancavelica	Fiscalía Superior Civil y Familia	01	En este caso, la opinión de estos profesionales es indispensable por la afinidad de su especialidad.
	Primera Fiscalía Provincial de Familia	01	
	Segunda Fiscalía Provincial de Familia	01	
	Fiscalía Provincial de Civil.	01	
DISTRITO	DEPENDENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Huancavelica	Abogados adscritos al	10	En este caso los

	CAH (Colegio de Abogados de Huancavelica) u otros abogados dentro del radio territorial de la localidad.		abogados deben ser especialistas, es decir con grado de Doctor, Magister, haber realizado especialidad o diplomados en Derecho Privado/Civil/Familia.
TOTAL	21 PROFESIONALES		

Fuente: Elaboración propia.

3.6.3. Muestreo.

El muestreo ser No Probabilístico por Conveniencia. Manifiesta, Valderrama que “se establece de forma deliberada sobre la población de investigación, este muestreo busca identificar los elementos que conducen a otros elementos y así conseguir muestras características, este tipo de muestreo se efectúa en base al criterio del investigador” (Valderrama, 2002, pág. 193).

Hemos determinado este tipo de muestreo por las siguientes razones: el costo será menor en nuestra investigación, podremos controlar las características de la muestra y tal vez lo más importante, nos tomará un menor tiempo, ya que se conocerá a los profesionales intervinientes de la muestra.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

Manifiesta Valderrama que, las técnicas vienen a ser un conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Las técnicas de investigación se justifican por su utilidad, que se traduce en la optimización de los esfuerzos, la mejor

administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados.
(Valderrama M., 2002)

3.7.1. Técnica.

La técnica a ser utilizada en el presente trabajo es la encuesta.

Manifiestan los autores (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. , 2010) que, una técnica de investigación, “es una modalidad para la recopilación de información cierta y confiable mediante un conjunto de preguntas escritas en función de la hipótesis y sus variables, el instrumento a ampliar es la cedula de cuestionario”.

3.7.2. Instrumento.

El autor (Muñoz, 2011) manifiesta que los instrumentos, “son herramientas usados por el investigador en la compilación de datos, las cuales son seleccionadas de acuerdo a las exigencias de la investigación en relación de la muestra seleccionada y se utilizan tanto para la recolección, la observación y experimentación”.

De esta manera el instrumento a utilizar en el presente trabajo es el Cuestionario. Dicho por Niño, “está basada en un conjunto de preguntas técnicamente elaboradas y sistematizadas, que se realizan para ser respondidas. Mayormente este instrumento es utilizado para llevar a cabo entrevistas o encuestas” (Niño, 2011).

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

El procedimiento empleado en el presente trabajo es:

- ⇒ Elección del tema. Para ello fue importante la doctrina y jurisprudencia de la legislación española y mexicana.
- ⇒ Se describieron las bases teóricas de acuerdo a las variables de estudio.

- ⇒ Se seleccionará la muestra, en este caso por los profesionales afines al conocimiento sobre las variables de estudio.
- ⇒ Se elaborará el instrumento, en este caso será un cuestionario a través de preguntas dicotómicas.
- ⇒ El trabajo de campo consistirá en la aplicación del instrumento a los profesionales detallados en la muestra.
- ⇒ La tabulación de resultados es esencial para conocer los porcentajes obtenidos.
- ⇒ Interpretación y discusión de resultados, el cual será confrontado con nuestros antecedentes descritos.
- ⇒ Elaboración del informe final, resaltando las conclusiones y recomendaciones. En este estudio en particular proponemos una debida regulación de la “pensión compensatoria”.

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-26. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-26.0 para el procesamiento de datos.
- La característica son las siguientes:

Desarrollador	IBM
Última versión estable	26.0
Género	Software estadístico

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos.

En el siguiente capítulo de acuerdo al diseño de investigación se procedió a realizar la medición de las variables con los respectivos instrumentos de medición; **Variable Independiente: Pensión Compensatoria, la Variable Dependiente 1: Desequilibrio Económico, la Variable Dependiente 2: Pensión Alimenticia**; para lo cual se ha creado el respectivo MODELOS DE DATOS (matriz distribuida en 21 filas y 6 columnas para la Variable Independiente, 21 filas y 3 columnas para la Variable Dependiente 1, y 21filas y 5 columnas para la variable Dependiente 2).

Asimismo, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barra).

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión

23. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel 2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Pensión Compensatoria.

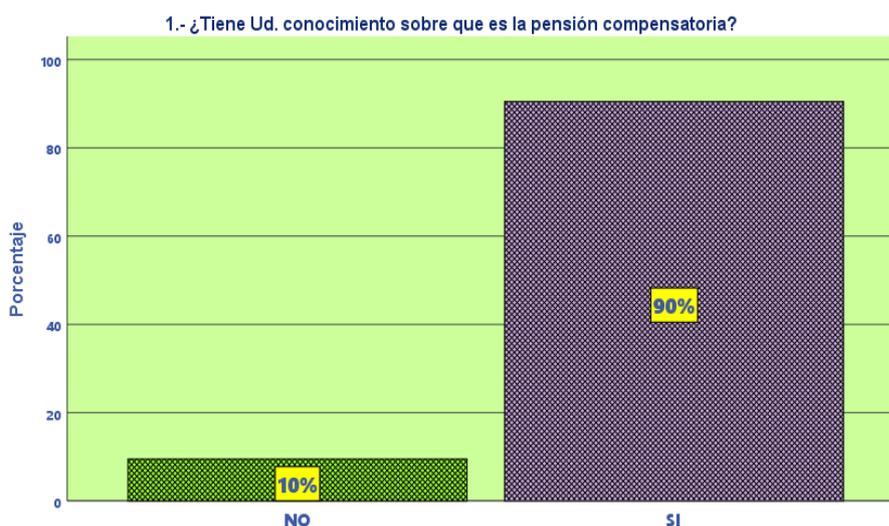
Tabla 1

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento sobre que es la pensión compensatoria?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	2	10
SI	19	90
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 1



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 1 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 10% (2) mencionan “NO” y el 90% (19) mencionan “SI” con respecto a que tiene conocimiento sobre que es la pensión compensatoria.

Tabla 2

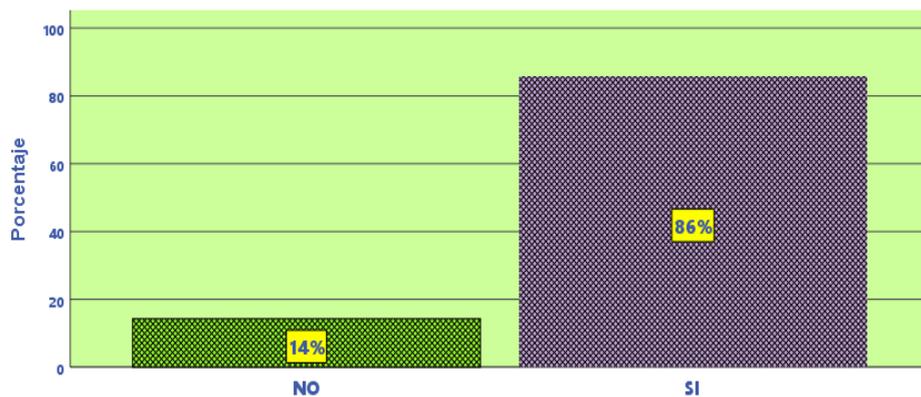
2.- ¿Ud. sabía que el nacimiento y regulación de pensión compensatoria radica en el matrimonio donde la mujer se dedicaba única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, por eso se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges y que la esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedaría en situación de desamparo económico?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	14
SI	18	86
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 2

2.- ¿Ud. sabía que el nacimiento y regulación de pensión compensatoria radica en el matrimonio donde la mujer se dedicaba única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, por eso se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges y que la esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedaría en situación de desamparo económico?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 2 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 14% (3) mencionan “NO” y el 86% (18) mencionan “Si” con respecto a que sabía que el nacimiento y regulación de pensión compensatoria radica en el matrimonio donde la mujer se dedicaba única y

exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, por eso se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges y que la esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedaría en situación de desamparo económico.

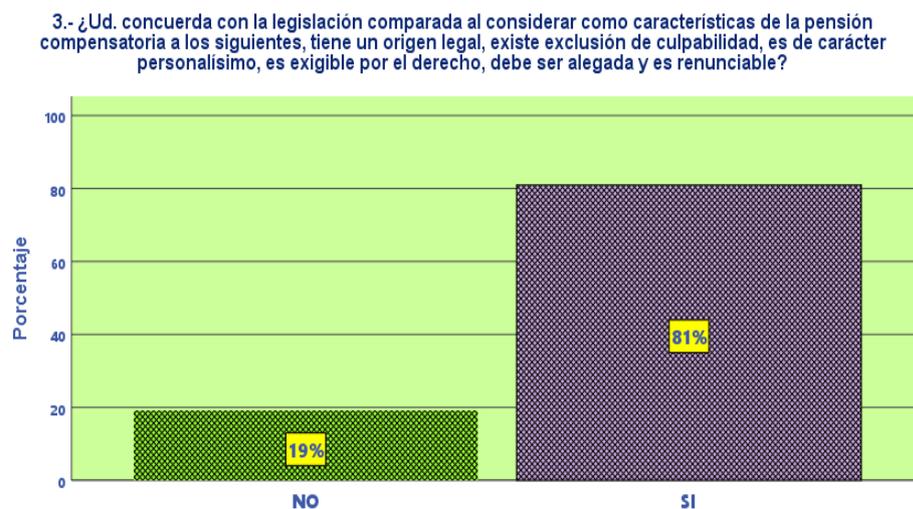
Tabla 3

3.- ¿Ud. concuerda con la legislación comparada al considerar como características de la pensión compensatoria a los siguientes, tiene un origen legal, existe exclusión de culpabilidad, es de carácter personalísimo, es exigible por el derecho, debe ser alegada y es renunciable?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	4	19
SI	17	81
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 3



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 3 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 19% (4) mencionan “NO” y el 81% (17)

mencionan “SI” con respecto a que concuerda con la legislación comparada al considerar como características de la pensión compensatoria a los siguientes, tiene un origen legal, existe exclusión de culpabilidad, es de carácter personalísimo, es exigible por el derecho, debe ser alegada y es renunciabile.

Tabla 4

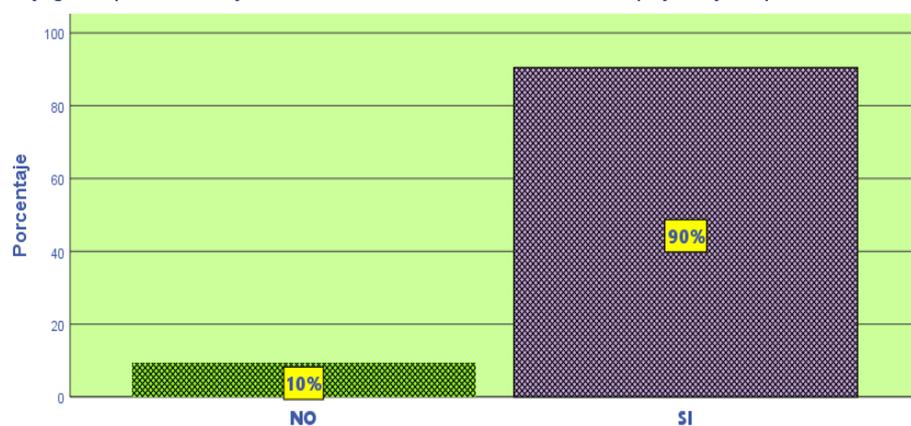
4.- ¿Ud. sabía que son condiciones objetivas básicas de la pensión compensatoria, el derecho de exigir la pensión, la exigencia se un matrimonio, la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, la desigualdad debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro y debe existir una relación causa-efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	2	10
SI	19	90
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 4

4.- ¿Ud. sabía que son condiciones objetivas básicas de la pensión compensatoria, el derecho de exigir la pensión, la exigencia se un matrimonio, la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, la desigualdad debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro y debe existir una relación causa-efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 4 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 10% (2) mencionan “NO” y el 90% (19) mencionan “SI” con respecto a que sabía que son condiciones objetivas básicas de la pensión compensatoria, el derecho de exigir la pensión, la exigencia se un matrimonio, la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, la desigualdad debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro y debe existir una relación causa-efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial.

Tabla 5

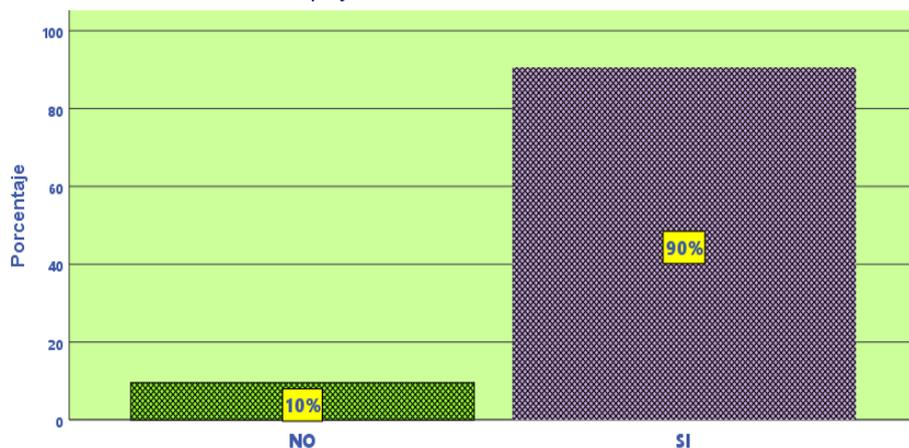
5.- ¿Ud. sabía que la función de la pensión compensatoria es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma (perdida) de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	2	10
SI	19	90
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

gráfico 5

5.- ¿Ud. sabía que la función de la pensión compensatoria es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma (perdida) de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 5 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 10% (2) mencionan “NO” y el 90% (19) mencionan “SI” con respecto a que sabía que la función de la pensión compensatoria es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma (perdida) de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva.

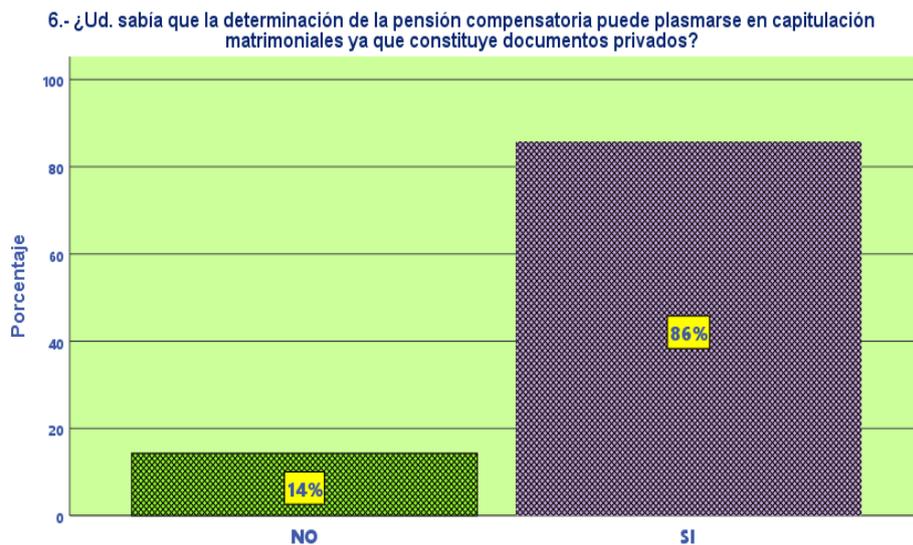
Tabla 6

6.- ¿Ud. sabía que la determinación de la pensión compensatoria puede plasmarse en capitulación matrimoniales ya que constituye documentos privados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	14
SI	18	86
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 6



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 6 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 14% (3) mencionan “NO” y el 86% (18) mencionan “SI” con respecto a que sabía que la determinación de la pensión

compensatoria puede plasmarse en capitulación matrimoniales ya que constituye documentos privados.

Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (1): Desequilibrio Económico.

Tabla 7

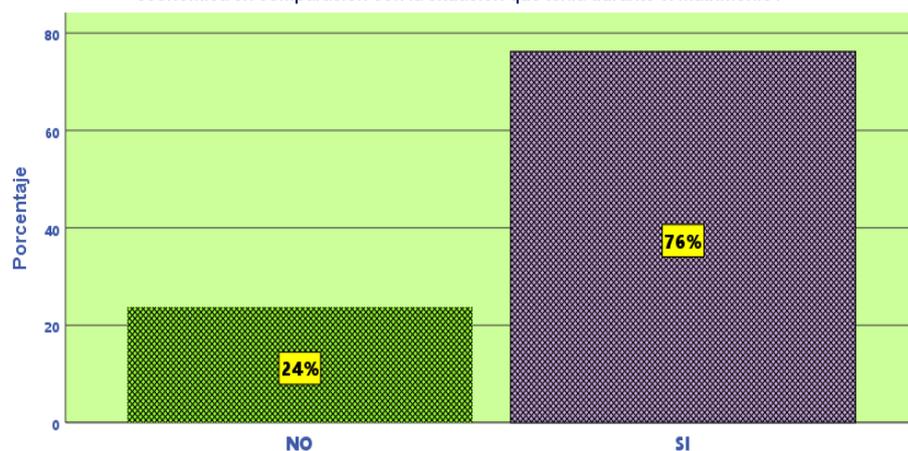
7.- ¿Ud. sabía que el desequilibrio económico viene a ser el presupuesto básico para la separación o divorcio que constituye el derecho a la pensión y tiene como consecuencia el empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	24
SI	16	76
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 7

7.- ¿Ud. sabía que el desequilibrio económico viene a ser el presupuesto básico para la separación o divorcio que constituye el derecho a la pensión y tiene como consecuencia el empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 7 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 24% (5) mencionan "NO" y el 76% (16) mencionan

“SI” con respecto a que sabía que el desequilibrio económico viene a ser el presupuesto básico para la separación o divorcio que constituye el derecho a la pensión y tiene como consecuencia el empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio.

Tabla 8

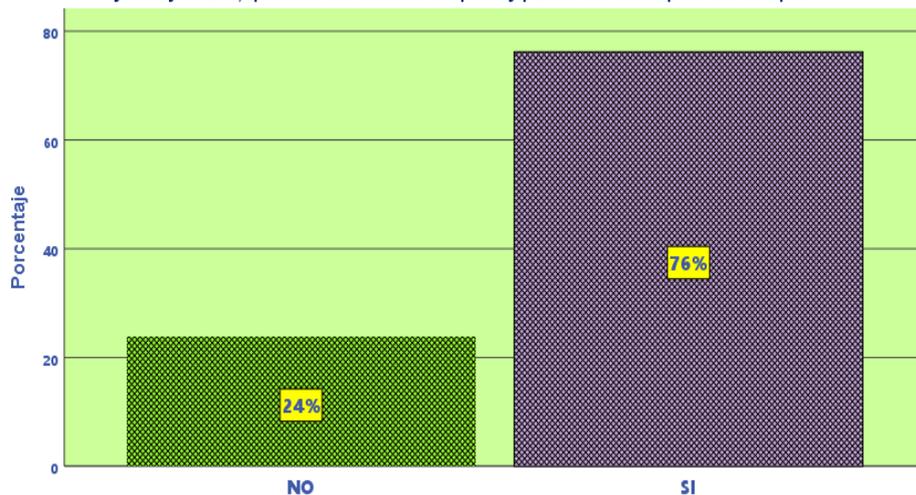
8.- ¿Ud. sabía que las clases de desequilibrio económico son, el perpetuo que dura y permanece para siempre y el coyuntural, que tiene un carácter temporal y puede ser con el paso del tiempo?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	24
SI	16	76
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 8

8.- ¿Ud. sabía que las clases de desequilibrio económico son, el perpetuo que dura y permanece para siempre y el coyuntural, que tiene un carácter temporal y puede ser con el paso del tiempo?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 8 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 24% (5) mencionan “NO” y el 76% (16) mencionan “SI” con respecto a que sabía que las clases de desequilibrio económico son,

el perpetuo que dura y permanece para siempre y el coyuntural, que tiene un carácter temporal y puede ser con el paso del tiempo.

Tabla 9

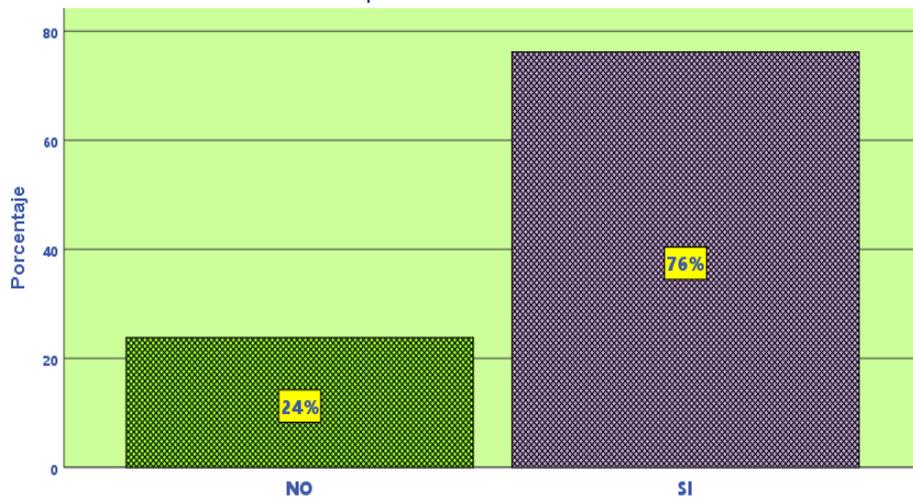
9.- ¿Ud. sabía que el momento para considerar el desequilibrio económico entre cónyuges es cuando se da la ruptura de la convivencia?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	24
SI	16	76
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 9

9.- ¿Ud. sabía que el momento para considerar el desequilibrio económico entre cónyuges es cuando se da la ruptura de la convivencia?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 9 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 24% (5) mencionan “NO” y el 76% (16) “SI” con respecto a que sabía que el momento para considerar el desequilibrio económico entre cónyuges es cuando se da la ruptura de la convivencia.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (2): Pensión Alimenticia.

Tabla 10

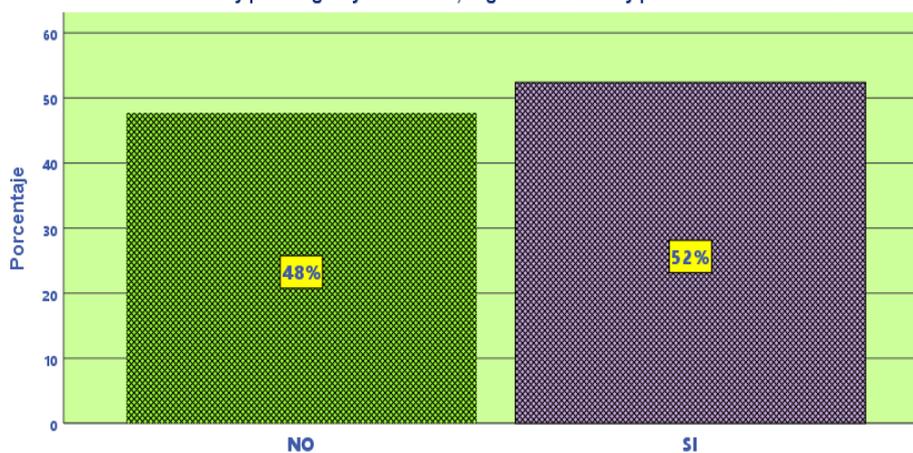
10.- ¿Considera Ud. con el alcance normativo del artículo 472 del código civil al indicar que los alimentos son todo indispensable para el sustento habitación, vestidos, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	10	48
SI	11	52
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 10

10.- ¿Considera Ud. con el alcance normativo del artículo 472 del código civil al indicar que los alimentos son todo indispensable para el sustento habitación, vestidos, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 10 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 48% (10) de encuestados mencionan “NO” y el 52% (11) mencionan “SI” con respecto a que considera con el alcance normativo del artículo 472 del código civil al indicar que los alimentos son todo indispensable para el sustento habitación, vestidos, educación,

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia.

Tabla 11

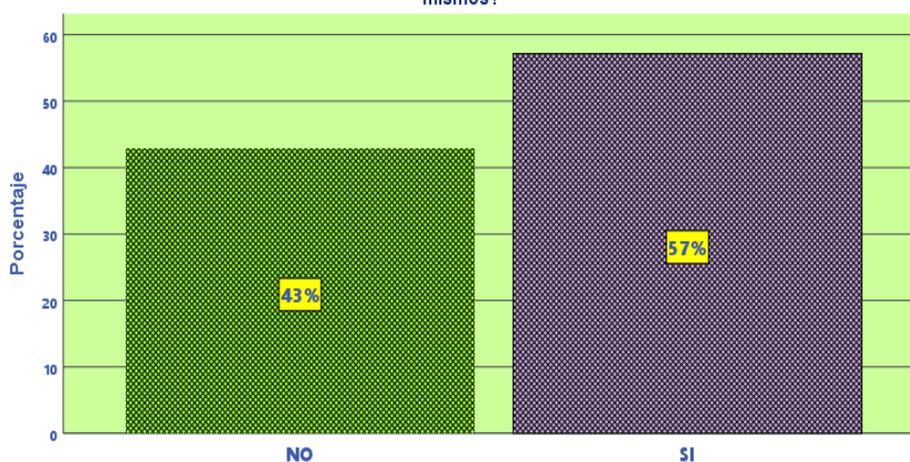
11.- ¿Considera Ud. que en la pensión de alimentos se acredita el estado de necesidad de las personas adultas, mas no en los menores de edad ya que por su condición se acredita que no pueden valerse por sí mismos?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	9	43
SI	12	57
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 11

11.- ¿Considera Ud. que en la pensión de alimentos se acredita el estado de necesidad de las personas adultas, mas no en los menores de edad ya que por su condición se acredita que no pueden valerse por sí mismos?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 11 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 43% (9) mencionan “NO” y el 57% (12) mencionan “SI” con respecto a que considera que en la pensión de alimentos se acredita el estado de necesidad de las personas adultas, mas no en los menores de edad ya que por su condición se acredita que no pueden valerse por sí mismos.

Tabla 12

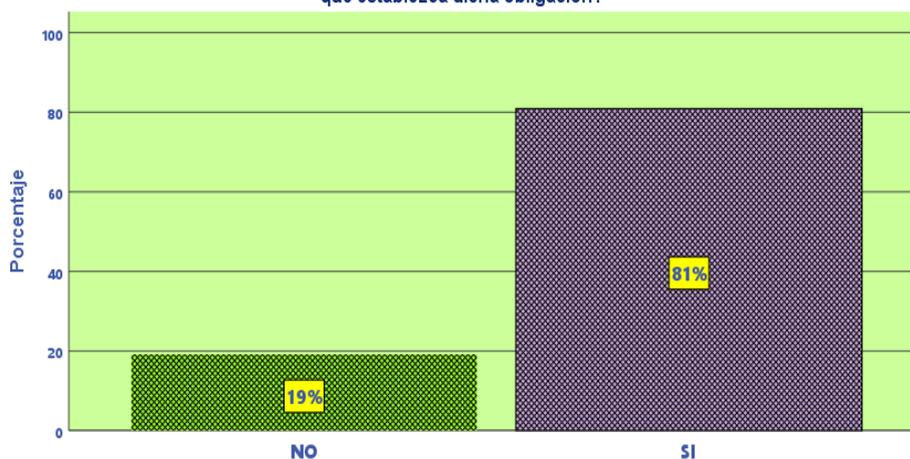
12.- ¿Considera Ud. que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien lo deba y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	4	19
SI	17	81
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 12

12.- ¿Considera Ud. que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien lo deba y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 12 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 19% (4) de encuestados mencionan “NO” y el 81% (17) mencionan “SI” con respecto a que considera que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien lo deba y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

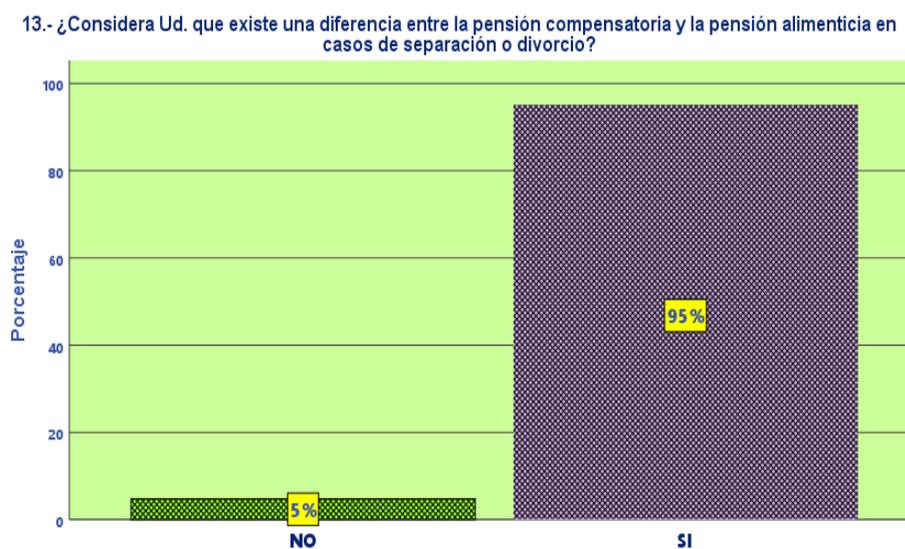
Tabla 13

13.- ¿Considera Ud. que existe una diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en casos de separación o divorcio?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	5
SI	20	95
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 13



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 13 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 5% (1) mencionan "NO" y el 95% (20) mencionan "SI" con respecto a que considera que existe una diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en casos de separación o divorcio.

Tabla 14

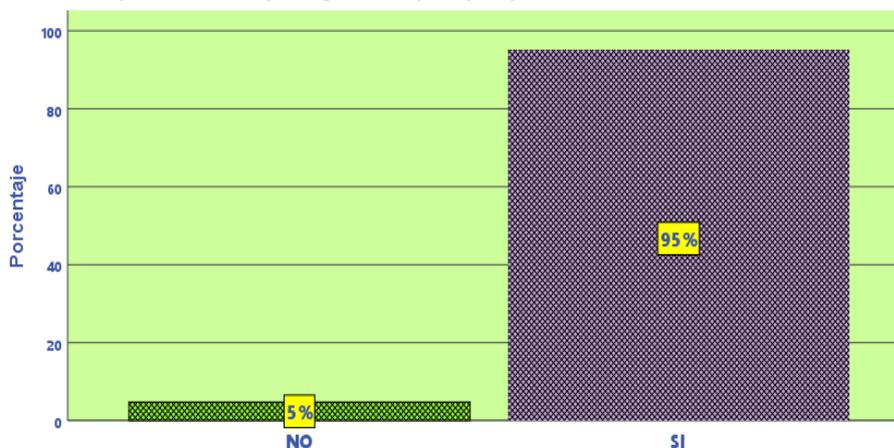
14.- ¿Ud. sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayude a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	5
SI	20	95
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 14

14.- ¿Ud. sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayude a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado?



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 14 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 5% (1) menciona “NO” y el 95% (20) menciona “SI” con respecto a que sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayude a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado.

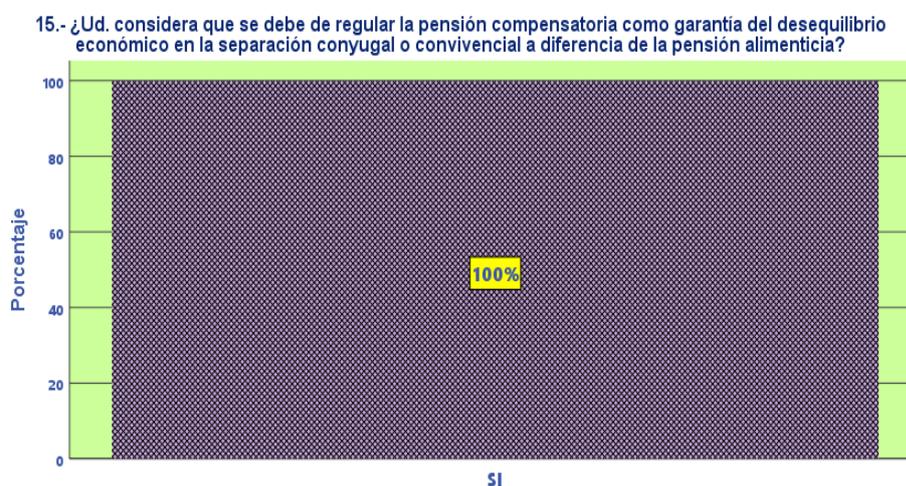
Tabla 15

15.- ¿Ud. considera que se debe de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 15



Fuente: Cuestionario aplicado

De la tabla y gráfico 15 se observa los resultados de la percepción de la población encuestada; el 100% (21) mencionan “Si” con respecto a que considera que se debe de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es **Descriptivo- Explicativo;** se encontró evidencia empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

- **Hipótesis General:**

H (1): Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

H (0): No, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

Interpretación:

Se puede observar en la tabla y grafico N° 15 que; el 100% de los encuestados indican que *Si considera que se debe de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia*. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

15.- ¿Ud. considera que se debe de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

- **Hipótesis Específicas:**

Hipótesis Específica a)

La diferencia es:

Pensión Alimenticia	Pensión compensatoria
<ul style="list-style-type: none"> • Estado de necesidad. • Ausencia de lo básico para lograr 	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad.

una subsistencia.	• Desequilibrio económico.
-------------------	----------------------------

A partir de la tabla y gráfico N° 13 se puede observar que; el 95% de encuestados mencionaron “SI” con respecto a que considera que existe una diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en casos de separación o divorcio, así mismo se puede observar en la tabla y gráfico N°14, que el 95% sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayuda a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

13.- ¿Considera Ud. que existe una diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en casos de separación o divorcio?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	5
SI	20	95
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

14.- ¿Ud. sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayuda a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	5
SI	20	95
Total	21	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

Hipótesis Específica b.

Los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria serian:

- Como se va a pagar.
- Cuanto tiempo va a durar el pago.
- Cuanto tiempo logra para que se materialice la compensación.
- No es para toda la vida, salvo excepciones.

A partir de la investigación realizada podemos señalar los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específica c.

El principal derecho fundamental vulnerado es “*a un nivel de vida adecuado*”. De acuerdo a la investigación realizada se puede ver que, el principal derecho fundamental vulnerado es “*a un nivel de vida adecuado*”. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

ESTOS RESULTADOS OBTENIDOS AL CONFRONTARLOS CON:

En la Tesis a máster universitario en acceso a la profesión de abogado titulada: COMPENSATORY PENSION JURISPRUDENCIAL ANALYSIS OF IT'S CURRENT SITUATION IN SPAIN, cuyo autor es (María, 2018) sustentada ante la Universidad de Alcalá. Se llegó a la siguiente conclusión:

La institución de la pensión compensatoria es introducida por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 30/1981, de 7 de julio, sin contar con ningún precedente legal directo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la separación y el divorcio se convierten, en un remedio común ante la crisis matrimonial, acabando así con la configuración indisoluble del vínculo matrimonial y generando por lo tanto situaciones nuevas que necesitan de regulación, como es el caso de las relaciones económicas entre los ex cónyuges.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. Se concluye al igual (María, 2018), al darse el divorcio o separación de hecho se da un remedio ante una crisis matrimonial pero también surgen nuevos problemas y que tienen la necesidad de dar solución con el fin de garantizar el bienestar de las personas perjudicadas.

En la Tesis Doctoral titulada: LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA, cuya autora es (Berdié M., 2017) sustentada ante la Universitat Abat Oliba CEU. Se llegó a la siguiente conclusión:

Noveno: Para que la misma se conceda deben concurrir unas determinadas circunstancias en el momento de la ruptura. Deberá existir una situación de desequilibrio económico que legitime el reconocimiento y concesión de la prestación, cuya finalidad será la de paliar dicha situación de desequilibrio en uno de los cónyuges, producido tras la ruptura. Decima: La prestación compensatoria nunca puede ser utilizada como un mecanismo para igualar las economías dispares de los cónyuges, su finalidad es paliar una situación de desequilibrio concreta y puntual en el tiempo

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. Se concluye al igual que (Berdié M., 2017), el objetivo de la pensión compensatoria es amenorar el desequilibrio económico que se produjo al momento de separación de la pareja.

En la Tesis de Grado en Derecho titulada: LA PENSION COMPENSATORIA (The Economic Imbalance Pension), cuya autora es (García P., 2016) sustentada ante la Universidad de León. Se llegó a la siguiente conclusión:

Primera: La pensión compensatoria nace en nuestro país al principio de los años ochenta, con la Ley 30/1981, de 7 de julio, junto con el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio. El nacimiento de esta figura se basa en la sociedad de la época, fuertemente tradicional, en la que el matrimonio suponía para la mujer el abandono de su vida profesional para dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y la familia. Debido a ello, tras la ruptura matrimonial, la mujer se encontraba en una situación de desamparo y carecía de experiencia laboral, capacitación y generalmente contaba con una edad avanzada, todo ello dificultándole su reincorporación al mercado laboral. Para solventar esta situación de desequilibrio entre cónyuges, surge la figura de la pensión compensatoria, regulada en el art. 97 CC y cuya finalidad principal es reequilibradora.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. Se concluye al igual que (García P., 2016), al regularse la pensión compensatoria se podrá recompensar a la persona que paso más tiempo atendiendo el hogar y no pudo trabajar y que al momento de separarse de su pareja queda desamparado económicamente.

En la Tesis para optar el grado de magister en derecho civil, titulado: “LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRÁS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO”, cuya autora es (Calisaya M., 2016) sustentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se llegó a la siguiente conclusión:

SEGUNDA: La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno

de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. Se concluye al igual que (Calisaya M., 2016), la pensión compensatoria busca la estabilidad económica del cónyuge perjudicado que pasó la mayor parte de su tiempo al cuidado del hogar.

En la Tesis para optar el título profesional de abogado, titulado: “LAS SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL OBLIGADO EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN· PERIÓDO 2013”, cuya autora es (Carhuapoma T., 2015) sustentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica. Se llegó a la siguiente conclusión:

Primera: La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulneran en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. La intensidad de la vulneración hallada es de $r=78\%$ que tienen asociado una probabilidad $p.=0,0$.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. Se concluye al igual que (Carhuapoma T., 2015), al igual que se vulnera la igualdad de géneros también se vulnera uno de los derechos fundamentales la de “*a un nivel de vida adecuado*”

Conclusiones

1. De acuerdo a la investigación realizada se pudo determinar Sí, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020. El total de encuestados están de acuerdo a que se regule la pensión compensatoria con el fin de atenuar el desequilibrio económico que surge después de la separación de las parejas dejando a uno de los cónyuges o concubino perjudicado y todo por haberse dedicado a su hogar.
2. De acuerdo a la investigación realizada se pudo establecer la diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020. Es necesario la diferenciación de estos términos para dar un tratamiento adecuado a cada problema que surge a causa de una separación o divorcio.

Pensión Alimenticia:

- Estado de necesidad.
- Ausencia de lo básico para lograr una subsistencia.

Pensión compensatoria:

- Necesidad.
- Desequilibrio económico.

3. Es necesario conocer la forma de cómo hacer efectivo la prestación compensatoria e informar a la persona que será beneficiada y de acuerdo a la investigación y el estudio realizado se pudo indicar los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria, siendo estos:
 - Como se va a pagar.
 - Cuanto tiempo va a durar el pago.
 - Cuanto tiempo logra para que se materialice la compensación.
 - No es para toda la vida, salvo excepciones.

4. Al no darse un tratamiento adecuado a los problemas que surge dentro de la separación de hecho o el divorcio se vulnera derechos del cónyuge perjudicado. De acuerdo a la investigación y el estudio realizado se pudo indicar el principal derecho fundamental vulnerado en relación con la obligación alimenticia sinodo: “a un nivel de vida adecuado”.

Recomendaciones

1. A través de este trabajo de investigación recomendamos la regulación de la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia para evitar que uno del cónyuge pueda aprovecharse económicamente a costa del otro cónyuge o conviviente; así mismo se estará garantizando los derechos del cónyuge o concubino afectado.
2. Se debe tener en cuenta la diferencia de estos términos (la pensión compensatoria y la pensión alimenticia) para poder comprender realmente la necesidad de cada problema y dar una solución adecuada, así los magistrados encargados podrán dar solución a este tipo de problemas y su veredicto será de manera eficaz sin vulnerar derechos del cónyuge o concubino perjudicado.
3. Se recomienda tomar estos requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria para su fácil manejo y así alcanzar este derecho que corresponde a las personas que se encuentra en un desequilibrio económico a causa del divorcio y separación de su pareja, además se debe de dar a conocer las modalidades de pago, siendo estos: la forma de cómo se va a pagar, cuanto tiempo dura el pago, cuanto tiempo dura el proceso para que uno perciba la pensión compensatoria y conocer si es para toda la vida o no.
4. Al regularse adecuadamente la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia se estará garantizando el derecho “*a un nivel de vida adecuado*”; así mismo también se estará evitando vulnerar otros derechos de la persona desamparada a causa del divorcio o separación de una unión de hecho.

Referencias bibliografía

- Aguilar LL., B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. 1ª ed. Lima: Lex & Iuris. .
- Alcántara P., E. J. (2018). EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SUS IMPLICANCIAS JURÍDICAS: UNA PROXIMACIÓN DESDE LA POLÍTICA CRIMINAL. HUARAL 2015-2016. Huacho, Perú.
- Allueva A., L. (2015). Prestación compensatoria y autonomía privada familiar. Barcelona, España.
- Aparicio A., E. (1999). La pensión compensatoria. *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, n° 5, p. 31.
- Aradas G., A. (2015). La pensión compensatoria en España.
- Argoti R., E. M. (2019). NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS ANÁLISIS COMPARADO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA. Salamanca, España.
- Arias, F. G. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Baqueiro Rojas, E. y. (s.f.). Mexico .
- Barahona R., R. (s.f.). Nivel de vida adecuado, servicios sociales y envejecimiento. . México D.F. .
- Belluscio, A. C. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Cooperativa Gráfica Vuelta de Página.
- Berdié M., I. (2017). LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA. España.
- Bustamante, E. (s.f.). *Las necesidades del alimentista y la posibilidad del obligado. criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos*. Obtenido de http://www.academia.edu/9779104/LAS_NECESIDADES_DEL_ALIMENTISTA_Y_LAS_POSIBILIDADES_DEL_OBLIGADO
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico de Derecho Usual*. . Madrid: Heliasta S.R.L.
- Calisaya M., A. A. (2016). LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA

- LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO. Lima, Perú.
- Campana V., M. (2002). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Lima, Perú: Talleres Gráficos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Carhuapoma T., K. (2015). LAS SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL OBLIGADO EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN. PERIÓDO 2013. Huancavelica, Perú.
- Castilla B., Ana & Cabezuelo A. (s.f.). Capítulo 14. Disposiciones comunes a la separación, nulidad y divorcio .
- Chanamé P., M. (2018). ADECUADA REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL PERU Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL CODIGO CIVIL. Pimentel , Perú.
- Código civil. (s.f.). Decreto Legislativo N° 295. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Cuenca A., B. (s.f.). Pensión compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes ¿procede o no procede? Recuperado el Agosto de 2020, de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pensioncompensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest;procede-o-noprocede-/>.
- De Trazegnies, F. (2001). La Responsabilidad Extracontractual (Sexta ed., Vol. IV). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Vera Y Beamonte, J. (2014). Los efectos derivados de las crisis conyugales: un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia. *Revista Boliviana de Derecho*, N° 17, pp. 148 a 169.
- Del Aguila LL., J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima: DAANIK Servicios Gráficos S.R.L. .
- Del Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación fundamentos y metodología*. Mexico: Pearson .
- Desequilibrio económico, RJ 2010/417 (Tribunal Supremo 19 de Enero de 2010).

- Desequilibrio económico, RJ 2011/5666 (Tribunal Supremo 22 de Junio de 2011).
- Díaz M, A. (2013). Comentario al art. 97 del Código Civil. Valencia: Edit. Tirant Lo Blanch.
- Diez.Picazo, Luis & Gullón B., A. (2006). Sistema de Derecho Civil (Vol. IV), Derecho de Familia. Derecho de sucesiones. 10ª edición. Madrid: Edit. Tecnos.
- DRAE. (s.f.). Diccionario de la lengua española.
- Epstein, R. A. (Setiembre de 2003). Principio para una Sociedad Libre – Reconciliando la Libertad Individual con el bien Común.
- Fernandez A., K. I. (2019). “EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE ABANCAY, 2016 . Abancay, Perú.
- García P., G. (2016). LA PENSIÓN COMPENSATORIA (The Economic Imbalance Pension). España.
- Gonzáles, P. (1997). Sobre los dilemas económicos y éticos de un Sistema de Responsabilidad Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Haza D., P. (1989). La pensión de separación y divorcio. Madrid: Edit. La Ley.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica.* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. . (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- https://www.google.com/search?ei=78xHX9_2Jci45gLRgp24Aw&q=el+principio+de+nivel+de+vida+adecuado&oq=el+principio+de+nivel+de+vida+ade&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQARgAMggIIRAWEB0QHjIICCEQFhAdEB4yCAghE BYQHRAeMggIIRAWEB0QHjIICCEQFhAdEB4yCAghEBYQHRAeMggIIRAWEB0QHjIICC. (s.f.).
- <https://www.standup4humanrights.org/layout/files/30on30/UDHR70-30on30-article25-spa.pdf>. (s.f.). Recuperado el 22 de Julio de 2020
- Josserand, L. (1975). *Derecho Civil. Tomo I. Volumen II*. Buenos Aires: Ed.:De Palma.

- Lasarte A., C. Valdepuesta F. (1994). Matrimonio y divorcio. Comentarios del Título IV del Libro I del CC. . Madrid: Civitas.
- Ledesma N., M. (2015). *Comentarios al código Procesal Civil tomo III (5ta. Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L. .
- María, A. C. (01 de Febrero de 2018). COMPENSATORY PENSION JURISPRUDENCIAL ANALYSIS OF IT'S CURRENT SITUATION IN SPAIN. Alcalá de Henares , España.
- Martín L., M. (2009). Comentario al artículo 101 Código Civil. Valencia: Edit. Thomson- Aranzadi.
- Matínez de Aguirre A., C. (2013). Régimen común a la nulidad, separación y el divorcio. Madrid: Edit. Colex.
- Mendoza, S. V. (2002). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima : San Marcos.
- Montero A., J. (2001). La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil. Valencia: Edit. Tirant Lo Blanch.
- Morales H., R. (2011). El resarcimiento del daño moral y del daño a la persona VS. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio.
- Moreno, A. & Moreno, I. (2011). *Investigación social*. . La Paz: Editorial Primera. .
- Morone, G. (2015). *Métodos y Técnicas de la investigación científica*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México: Pearson.
- Niño, V. (2011). Metodología de la Investigación. Bogotá: Ediciones de la U.
- Noguera, I. (2014). Guía para elaborar una tesis de derecho. Lima: Grijley.
- OMEBA, E.J. . (2016). Diccionario Enciclopédico Jurídica OMEBA. .
- Ossorio, M. (1986). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo: Editorial Obra Grande.
- Osterling P., F. (s.f.). Indemnización por Daño Moral.
- Pardillo H., A. (2013). La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo. *Diario la Ley, N° 8010*, pág. 1.

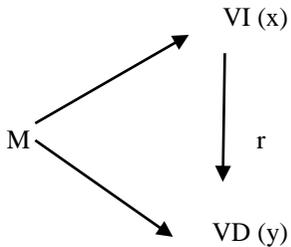
- Pensión compensatoria , RJ 2011\5666 (Tribunal Supremo 22 de Junio de 2011).
- Pensión compensatoria, RAJ 2012, 575 (Tribunal Supremo 25 de Noviembre de 2011).
- Pensión Compensatoria, RJ 2011/3137 (Tribunal Supremo 31 de Marzo de 2011).
- Pensión compensatoria, RJ 2013\3703 (Tribunal Supremo 17 de Mayo de 2013).
- Pensión Compensatoria, JUR 2015\186440 (Tribunal Supremo 11 de Junio de 2015).
- Peña, F. (1947). Tratado de derecho civil. Madrid, España: Editorial Revista de derecho privado.
- Pérez ch., a. L. (2018). Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. Lima, Perú.
- Plácido V., A. F. (2002). *Manual de Derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. (21945). Tratado práctico de Derecho Civil francés. Habana: Editorial Cultural.
- Prieto, F. P. (2010). Estudios sobre Responsabilidad Contractual Biblioteca de Derecho Civil. Lima: Juristas Editores EIRL.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*.
- Roca T., E. (1999). Familia y cambio social (De la casa a la persona). 142. Madrid: . Edit. Cuadernos Cívitas.
- Saavedra S., G. (2018). EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE ARRESTO. Santiago, Chile.
- Salvador, C. (2015). *La demanda de alimentos: pensión alimenticia*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://www.divorciosporinternet.com/la-demanda-de-alimentos-pension-alimenticia>
- Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana.
- Sánchez H., C. & Torres P., J.M. & Luque J., M.C. . (2013). Derecho Matrimonial II. Disolución, separación y nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales. Valencia: Edit. Tirant Lo Blanch.
- Saura A., B. (2004). La Pensión Compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch, .
- Sierra B., R. (1991). Técnicas de investigación social. Madrid: Paraninfo.

- Sumarriva G., V. (2009). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Valderrama M., S. (2002). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar una investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Varsi R., E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Gaceta jurídica.
- Vega M., Y. (2018). ALIMENTOS ENTRE CONVIVIENTES: DE DEBER NATURAL A DEBER CONSTITUCIONAL. UNA LECTURA DIFERENTE.
- Zarraluqui S., L. (2003). La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio” 2ª edición. 113. Valladolid: Edit. Lex Nova.
- Zarraluqui S.-E., L. (2003). La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio. 2ª edición. Valladolid: Edit. Lex Nova.
- Zuta V., E. (25 de Junio de 2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revista Pólemos*.

Apéndice

Apéndice 1 Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.</p>	<p>H (1): Si, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020</p> <p>H (0): No, cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020</p>	<p>VARIABLES:</p> <p>VI(x) es: La Pensión Compensatoria</p> <p>VD (y) son: Desequilibrio económico y Pensión alimenticia.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: <u>Exploratoria, descriptiva y explicativa.</u></p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: <u>Descriptivo – explicativo.</u></p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: <u>Método Científico.</u> <u>Método Dogmático.</u> <u>Método Teórico.</u> <u>Método Descriptivo.</u> <u>Método Analítico.</u> <u>Método Comparativo.</u></p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: <u>No Experimental de Tipo Transversal.</u></p>	<p>POBLACIÓN: Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y Abogados adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica u otros abogados dentro del radio territorial del Distrito de Huancavelica.</p> <p>MUESTRA: 21 profesionales.</p> <p>MUESTREO: <u>No Probabilístico por Conveniencia.</u></p> <p>TÉCNICA: <u>Encuesta.</u></p> <p>INSTRUMENTO:</p>
<p>ESPECÍFICOS</p> <p>¿Existe diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020?</p> <p>¿Cuáles serían los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria en</p>	<p>ESPECÍFICOS</p> <p>Establecer la diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020.</p> <p>Señalar cuales serían los requisitos de modalidad de</p>	<p>ESPECÍFICOS</p> <p>La diferencia es: <i>Pensión compensatoria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de necesidad. • Ausencia de lo básico para lograr una subsistencia. <p><i>Pensión Alimenticia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad. • Desequilibrio económico. <p>Los requisitos de modalidad de pago de la pensión compensatoria</p>			

<p>una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020?</p> <p>¿Cuál es el principal derecho fundamental vulnerado en relación con la obligación alimenticia, en Huancavelica 2020?</p>	<p>pago de la pensión compensatoria en una separación conyugal o convivencial, en Huancavelica 2020.</p> <p>Indicar cuál es el principal derecho fundamental vulnerado en relación con la obligación alimenticia.</p>	<p>serian:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como se va a pagar. • Cuanto tiempo va a durar el pago. • Cuanto tiempo logra para que se materialice la compensación. • No es para toda la vida, salvo excepciones. <p>El principal derecho fundamental vulnerado es <i>"a un nivel de vida adecuado"</i>.</p>		 <p>The diagram shows a flow starting from 'M' on the left. Two arrows branch out from 'M': one pointing up and right to 'VI (x)', and one pointing down and right to 'VD (y)'. A vertical arrow points down from 'VI (x)' to 'VD (y)', labeled with the letter 'r'.</p>	<p><u>Questionario.</u></p>
--	---	---	--	---	-----------------------------

Apéndice 2 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍTEMS	PREGUNTAS	ESCALA DE VALORES	
						SI	NO
VI: LA PENSIÓN COMPENSATORIA.	Nacimiento y regulación.	Matrimonio	<ul style="list-style-type: none"> • La mujer se dedicará única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia. • Suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada. • Se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges. • La esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedara en situación de desamparo económico. 	1,2		SI	NO
	Características	A través de las sentencias del Tribunal Supremo	<ul style="list-style-type: none"> • Origen legal. • Exclusión del criterio de culpabilidad. • Carácter personalísimo. • Exigibilidad del derecho. • Debe ser alegada o solicitada. • Es renunciable. 	3		SI	NO
	Naturaleza jurídica.	Condiciones objetivas básicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de exigir la pensión. • La existencia del matrimonio. • Concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de 	4		SI	NO

			<p>desequilibrio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La desigualdad debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro. • Debe existir esa relación causa- efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial. 				
	Función	Igualar patrimonios	<ul style="list-style-type: none"> • Indemnizar a uno de los cónyuges por la merma de ingresos desequilibrante. • Disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio. 	5		SI	NO
	Determinación de la pensión	Pueden plasmarse en capitulaciones matrimoniales.	Documentos privados.	6		SI	NO
VD1: DESEQUILIBRIO ECONÓMICO	Presupuesto básico de la pensión compensatoria	Separación o divorcio	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye el derecho a la pensión. • Consecuencia: un empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio. 	7		SI	NO
	Clases	Perpetuo	Que dura y permanece para siempre.	8		SI	NO
		Coyuntural	Carácter temporal y por poder ser superado con el paso del tiempo.			SI	NO
	Momento para considerar el desequilibrio económico	Entre cónyuges.	En el tiempo en que se produce la ruptura de la convivencia.	9		SI	NO
	Alimentos.	Artículo 472 del código civil,	Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y	10		SI	NO

VD2: PENSIÓN ALIMENTICI A.			capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia.				
	Pensión de alimentos.	de Acreditar el estado de necesidad en personas adultas.	<ul style="list-style-type: none"> • No es el caso en menores de edad. • La existencia de un estado de necesidad de quien los pide. • La posibilidad económica de quien lo deba prestarlos. • La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. 	11,12		SI	NO
	Diferencia.	Pensión compensatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad. • Desequilibrio económico. • Genera una pensión que ayuda a resarcir ese equilibrio económico. • Comprende el tiempo. • Principio: Nivel de vida adecuado 	13,14, 15		SI	NO

Apéndice 3 Base de datos

PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, HUANCAMELICA – 2020.

Nº	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15
1	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
2	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
4	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI
5	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI
6	SI	NO	SI	SI	SI	SI									
7	NO	NO	NO	SI	SI	SI									
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI
10	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
11	SI	SI	NO	SI	SI	SI									
12	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI
13	SI	NO	SI	SI	SI	SI									
14	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI
15	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI								
16	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI								
17	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI								
18	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
19	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
20	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI								
21	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI								

**TESIS: PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O
CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA,
HUANCAVELICA – 2020**

CUESTIONADO DIRIGIDO A:

- ❖ JUECES CIVILES ()
- ❖ JUECES DE FAMILIA ()
- ❖ FISCALES EN LO CIVIL ()
- ❖ FISCALES EN FAMILIA ()
- ❖ ABOGADOS LITIGANTES ()

INSTRUCCIONES:

La presente encuesta la he planteado con el objetivo de:

Determinar si cabe la necesidad de regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia, en Huancavelica – 2020.

Para ello solicito que marque con una “X” la respuesta que convenga.

1. ¿Tiene Ud. conocimiento sobre que es la pensión compensatoria?

() Si

() No

2. ¿Ud. sabía que el nacimiento y regulación de la pensión compensatoria radica en el matrimonio donde la mujer se dedicaba única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, por eso se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges y que la esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedaría en situación de desamparo económico?

() Si

() No

**TESIS: PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O
CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA,
HUANCAVELICA – 2020**

3. ¿Ud. concuerda con la legislación comparada al considerar como características de la pensión compensatoria a los siguientes, tiene un origen legal, existe exclusión de culpabilidad, es de carácter personalísimo, es exigible por el derecho, debe ser alegada y es renunciable?
- () Si
() No
4. ¿Ud. sabía que son condiciones objetivas básicas de la pensión compensatoria, el derecho de exigir la pensión, la existencia de un matrimonio, la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, la desigualdad debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro y debe existir una relación causa- efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial?
- () Si
() No
5. ¿Ud. sabía que la función de la pensión compensatoria es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma (pérdida) de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva?
- () Si
() No
6. ¿Ud. sabía que la determinación de la pensión compensatoria puede plasmarse en capitulaciones matrimoniales ya que constituyen documentos privados?
- () Si
() No

**TESIS: PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O
CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA,
HUANCAVELICA – 2020**

7. ¿Ud. sabía que el desequilibrio económico viene a ser el presupuesto básico para la separación o divorcio que constituye el derecho a la pensión y tiene como consecuencia el empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio?

() Si

() No

8. ¿Ud. sabía que las clases de desequilibrio económico son, el perpetuo que dura y permanece para siempre y el coyuntural, que tiene un carácter temporal y puede ser superado con el paso del tiempo?

() Si

() No

9. ¿Ud. sabía que el momento para considerar el desequilibrio económico entre cónyuges es cuando se da la ruptura de la convivencia?

() Si

() No

10. ¿Concuerda Ud. con el alcance normativo del artículo 472 del código civil al indicar que los alimentos son todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia?

() Si

() No

11. ¿Considera Ud. que en la pensión de alimentos se acredita el estado de necesidad de las personas adultas, mas no en los menores de edad ya que por su condición se acredita que no pueden valerse por sí mismos?

() Si

() No

**TESIS: PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL O
CONVIVENCIAL A DIFERENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA,
HUANCAVELICA – 2020**

12. ¿Considera Ud. que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien lo deba prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación?
- () Si
() No
13. ¿Considera Ud. que existe una diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia en casos de separación o divorcio?
- () Si
() No
14. ¿Ud. sabía que para la existencia de una pensión compensatoria debe haber una necesidad, un desequilibrio económico, el que pueda generar una pensión que ayude a resarcir ese equilibrio económico, debe comprender el tiempo de convivencia y debe garantizado por el principio de tener un nivel de vida adecuado?
- () Si
() No
15. ¿Ud. considera que se debe regular la pensión compensatoria como garantía del desequilibrio económico en la separación conyugal o convivencial a diferencia de la pensión alimenticia?
- () Si
() No

¡MUCHAS GRACIAS!